

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**EXPEDIENTE LABORAL: 417/2014-D**

**VS**

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y OTROS**

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Órgano Colegiado recién mencionado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

**VISTO** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO NUMERO 35/2018 EXPEDIENTE AUXILIAR 264/2018** emitida por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a las quejas -----, ----- y -----; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito que data del trece de noviembre de dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, el día veintiséis del mes y año en mención, -----, ----- y ----- promovieron Juicio Ordinario Laboral en contra de: Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría

de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala, Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala; y, Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Mediante proveído que data del tres de enero de dos mil trece, la autoridad laboral señalada en el párrafo anterior, admitió a trámite la demanda promovida por las actoras en comento, registrándola en su libro de gobierno con el número C.D.T 627/2013; facultando al diligenciario en turno para que realizara los emplazamientos correspondientes, y señalando día y hora para el desahogo de las audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El día veintidós de agosto de dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, los comparecientes decidieron declarar como fracasada la etapa conciliatoria, ordenándose continuar con el procedimiento. En la etapa de demanda y excepciones, la apoderad legal de las actoras, antes de ratificar su escrito inicial, realizó ampliaciones y modificaciones al mismo, por tanto, se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la fase procesal en comento.

Luego, mediante proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, determinó que la autoridad competente para conocer y resolver el conflicto individual de trabajo promovido por -----, ----- y ----- lo era éste Tribunal de conciliación y Arbitraje, por tanto, ordenó remitir lo autos a éste órgano colegiado.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de fecha dieciséis de mayo de dos mil catorce, recibido en la oficialía de partes de éste tribunal el día uno de julio de la anualidad señalada, se recepcionaron los autos remitidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, referentes al juicio promovido por -----, ----- y ----- en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala, Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala; y, Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

A través del auto de fecha diez de julio de la anualidad que hemos venido mencionando, (foja 107 a 109), este Órgano Colegiado se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por -----, ----- y -----; por tal motivo, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 417/2014-D, asimismo, se señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de conciliación y mediación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; facultándose al actuario de este tribunal del trabajo para que realizara los emplazamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, funcionario de este Tribunal que dio cumplimiento a cabalidad con lo encomendado, existiendo constancia de tal acto dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral (fojas de la 110 a la 125).

**TERCERO.-** Con fecha uno de septiembre de dos mil catorce (foja 126 y 127), fue desahogada la fase procesal de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, compareciendo a la misma personalmente las actoras -----, ----- y -----, asimismo, comparecieron a través de sus apoderados legales la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala, sin que así lo hieran la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala y la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. Previas pláticas conciliatorias, al no haber llegado a un acuerdo, los comparecientes de manera conjunta en uso de la voz, declararon fracasada dicha etapa conciliatoria, por tanto, éste tribunal laboral, ordenó continuar con el procedimiento en su fase arbitral, no sin antes hacer efectivos los apercibimientos decretados a los no comparecientes.

**CUARTO.-** El día trece de enero de dos mil quince (foja de la 178 a la 181), tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, compareciendo a la misma las actoras -----, ----- y -----, asistidas de su apoderado legal y los demandados Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala; sin

que así lo hicieran la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala y la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

Una vez aperturada la audiencia, la parte actora, por medio de su apoderad legal procedió a realizar ampliaciones y/o modificaciones al escrito inicial, esto, en términos de un escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, motivo por el cual, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las entidades públicas enjuiciadas, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la mencionada fase procesal.

Llegada la fecha señalada en autos para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, comparecieron de nueva cuenta ante este tribunal las partes en el presente juicio por conducto de sus apoderados legales, sin que así lo hicieran la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala y la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. Aperturada la audiencia en comento, se concedió el uso de la voz a la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, quien emitió su contestación al escrito inicial, de la misma forma, con fundamento en lo establecido por el artículo 107 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, interpuso incidente de acumulación, el cual, fue admitido a trámite, por tanto, se señaló día y hora para la correspondiente audiencia incidental.

Una vez substanciada la incidencia interpuesta por la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, mediante resolución interlocutoria de fecha dos de julio de dos mil quince, el pleno de éste tribunal del trabajo declaró la improcedencia de la misma, por tanto, ordenó la reanudación del procedimiento en lo principal, señalando día y hora para la continuación de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

El día dieciocho de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la continuación de la audiencia que hemos venido narrando, compareciendo a la misma la parte actora y las entidades públicas enjuiciadas, sin que así lo hicieran la Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala y la Sección 27 del Sindicato Nacional de

Trabajadores de la Secretaría de Salud. Una vez aperturada dicha fase procesal, los demandados Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala, procedieron a emitir su contestación, de la misma forma, se continuo con la fase de réplica y contrarréplica. Con motivo de lo anterior, ésta autoridad del trabajo proveyó lo conducente respecto a la etapa de demanda y excepciones, reconociendo la personalidad de las partes, teniéndoles por ratificada y contestada la demanda, respectivamente y haciendo efectivos los apercibimientos decretados, ordenando la continuación de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, sin embargo, las partes solicitaron el diferimiento de la misma, esto, en virtud de encontrarse celebrando platicas conciliatorias, solicitud que fue concedida por ésta autoridad laboral. (Foja de la 200 a la 241)

Finalmente, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la celebración de la fase procesal de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes para acreditar su dicho, de la misma forma, objetaron los de su contraria, por su parte, éste tribunal laboral, se reservó el derecho de proveer lo conducente respecto a dicho ofrecimiento. (Foja de la 242 a la 277 de autos).

Por auto que data del dos de marzo de la anualidad próxima pasada (foja de la 278 a la 287), esta autoridad laboral, proveyó lo conducente respecto a los medios de convicción ofertados por las partes, señalando día y hora para los que necesitaran diligenciación especial, y declarando como desahogados aquellos que en virtud de su especial naturaleza así lo permitieran.

**QUINTO.** Una vez que no existieron medios de convicción pendientes por desahogar, previa certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de este cuerpo colegiado, se declaró cerrada la instrucción, concediendo a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan su **ALEGATOS** (foja 372), situación que no fue cumplimentada por ninguna de las partes, por tanto, se ordenó turnar los autos al proyectista en turno, a efecto de emitir el proyecto de laudo que en derecho correspondiera.

**SEXTO.** Con fecha dieciséis de noviembre de la anualidad anterior, este Tribunal del Trabajo, emitió el Laudo correspondiente, en el cual, totalmente se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECCIÓN 27 DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y LA SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD.** **SEGUNDO.-** Se establece como responsables de la relación laboral al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA.** **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **AL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECCIÓN 27 DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y A LA SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LAS ACTORAS -----.** **CUARTO.-** Se **CONDENA** a los demandados **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** a **RECONOCER COMO SERVIDORAS PUBLICAS DE BASE CON CARÁCTER DEFINITIVO Y POR TIEMPO INDETERMINADO A LAS ACTORAS -----**. **QUINTO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **REINSTALAR** a las actoras -----, así como a pagar al mismo los **SALARIOS CAÍDOS**, esto, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo. **SEXTO.-** Se **CONDENA** al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** a pagar a las actoras ----- la **PRIMA VACACIONAL POR EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS** en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo. **SÉPTIMO.-** Se **ABSUELVE** a los demandados **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA** de pagar a las actoras ----- las prestaciones consistente en **HOMOLOGACIÓN SALARIAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, DIFERENCIAS SALARIALES, VACACIONES, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA ASISTENCIA, POR LA PUNTUALIDAD, POR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, POR DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, POR ASISTENCIA PERFECTA, POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA, POR EL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO, LAS**

**CONSISTENTES EN DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO QUE SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL.** Lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo. **OCTAVO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA,** para que en el ámbito de sus facultades que les confiere la ley, las cuales, fueron debidamente analizadas en el considerando cuarto del presente laudo, den cumplimiento de las prestaciones a que fueron condenados en el presente Laudo, las cuales enseguida se especifican: para la actora ----- le corresponde el pago de **\$1,148.60 (MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N);** a la actora ----- debe corresponderle el total de **\$1,327.30 (MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS 30/100 M.N);** y, a ----- **LA SUMA DE \$860.00 (OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100).** Cantidades calculadas salvo cualquier error u omisión de carácter aritmético”

**SÉPTIMO.** Inconforme con lo determinado por esta autoridad laboral, ----- --o, promovieron Juicio de Amparo Directo; el cual, fue radicado con el número 35/2018 de los del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; expediente auxiliar D-264/2018 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región; mismo que fue resuelto en la sesión celebrada el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho; y, de la cual se extraiga lo siguiente:

“**OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO.** El amparo que concede es para el efecto de que, el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y, ordenes reponer el procedimiento, para el único efecto de admitir la prueba documental pública, consistente en las credenciales expedidas por la Secretaría de Salud a nombre de las actoras, aquí quejas -----; así como sus medios de perfeccionamiento ratificación de contenido y firma y, pericial en materia de caligrafía y grafoscopia, así como, provea lo necesario para su desahogo; hecho lo cual, emita nueva laudo, en el que reitere las consideraciones ajenas a la presente concesión; y,

1 Con libertad de jurisdicción, fundada y motivadamente, determine si la Secretaría de Salud es responsable de la relación laboral, absorbida inicialmente por el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala;

Siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria:

2. Tenga por acreditado el despido injustificado aducido por las actoras y, condene a los responsables de la relación laboral a la reinstalación y pago de salarios caídos;

3. Declare presuntivamente cierto los hechos que las actoras pretendieron justificar con el ofrecimiento de la inspección marcada con el número 10 y, fundada y motivadamente analice pormenorizadamente el resto de los medios de convicción ofrecidos por ellas, a fin de verificar si alguna de éstas, abonan a perfeccionar o no, la presunción de certeza de los puntos que pretendieron justificar con el ofrecimiento de la inspección de mérito; y,

4. Ordene traer a la vista, el expediente C.G.T. 11/1999, que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, que rigen las relaciones laborales entre las partes, y fundada y motivadamente, resuelva acerca de las prestaciones extralegales demandadas,

consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldo (en cuanto a los montos reclamados con base en los artículos 46, 47 y 48 de las Condiciones Generales de Trabajo), vales de despensa; estímulo económico por la asistencia, la puntualidad, por la permanencia en el trabajo, por desempeño y productividad en el trabajo, por asistencia perfecta, por motivo de la celebración del día de la madre trabajadora, por el día del trabajador de la Secretaría de Salud, así como consistentes en días económicos y descanso anual.

*Hecho lo cual, resuelva lo que en derecho proceda.”*

Por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo recién citada, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, **deja insubsistente el Laudo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, y en su lugar, procede a dictar uno nuevo, al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado “B” fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**SEGUNDO.** La parte actora en su escrito inicial y ampliación del mismo, solicitó el pago de siguientes prestaciones:

“A).- *EL RECONOCIMIENTO EXPRESO QUE REALICE LA PATRONAL DEMANDADA, DE QUE EL CARÁCTER O LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO CON LA QUE LABORAMOS PARA LOS HOY DEMANDADOS FUE DEFINITIVO, POR TIEMPO INDETERMINADO Y DE BASE...*B).- *LA REINSTALACIÓN...*C).- *EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS...*D) *El pago de DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DÍAS FESTIVOS...*E).- *El pago de VACACIONES...*F).- *El pago de la PRIMA VACACIONA...*G).- *El pago de AGUINALDO...*H).- *El pago de LA CANTIDAD DE \$2,500.00 DOS MIL QUINIENTOS PESOS EN VALES DE DESEPENSA...*I).- *EL PAGO DE ESTIMULO ECONÓMICO POR LA ASISTENCIA...*J).- *EL PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA PUNTUALIDAD...*K).- *EL PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO...*L).- *EL PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO POR DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO...*M).- *El pago de PAGO DE ESTÍMULO ANUAL POR ASISTENCIA PERFECTA...*N).- *El pago de PAGO DE ESTÍMULO ECONÓMICO POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA...*Ñ).- *El pago de PAGO DE ESTÍMULO CON MOTIVO DEL DÍA DEL*

TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD...O).- EI PAGO DE DÍAS ECONÓMICOS...P).- EI PAGO DE DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO...Q) La HOMOLOGACIÓN SALARIAL...R) El pago de la DIFERENCIA SALARIAL”

-----, basaron su reclamo en la siguiente narrativa de hechos:

“DE LA ACTORA -----. 1.- La hoy actora ----- con fecha tres de febrero de dos mil nueve fui contratada con el carácter de Auxiliar de Nutrición adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal. 2.- La relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre la suscrita y los demandados quedó establecida por tiempo indeterminado y de la siguiente manera: 2.1.- El horario que tenía hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto lo fue de las siete horas a las catorce horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana. 2.2.- El último salario que percibí fue: \$1,703.00 (UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS CERO CENTAVOS) quincenales. 2.3.- El puesto que desempeñe fue de Auxiliar de Nutrición. 2.4- Las funciones que desempeñe fueron las de elaborar el censo de dietas, supervisar y entregar dietas hospitalarias, cálculos y elaboración de nutrición enteral de los pacientes, realizar pase de visita en el área de hospitalización, realizar mi informe mensual, realizar interconsultas, entre otras. 3.- durante el tiempo que presté mis servicios para los demandados, siempre realice mis labores con eficiencia, prontitud, honradez y calidad, cumpliendo las disposiciones impuestas por los demandados tales como asistir al trabajo con puntualidad, trabajar con eficiencia, sin que los demandados hasta la fecha del despido hubiesen tenido reporte o queja alguna de mi comportamiento, pues siempre observé y realicé las indicaciones de los demandados. 4.- El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...precisando que al momento de checar la hora de entrada no aparecieron mis datos en el sistema, por lo que procedí a iniciar mis labores, y siendo aproximadamente las diez horas me indicaron que pasara a la puerta principal de entrada y salida del hospital, ya que el Director tenía que darme unas indicaciones; ya en la puerta de entrada y salida del hospital encontré al Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, quien al verme me dijo: “Lamento mucho lo que voy a informarte pero debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagando a varios integrantes del personal que laboran en este hospital, por lo que desde este momento estas despedida, así que te pido que recojas tus cosas personales y te retires del lugar”, al ver su actitud no tuve otra alternativa que tomar mis objetos personales y retirarme del lugar, de lo cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban en el lugar. 5.-...DE LA ACTORA -----. 1.- La hoy actora ---- ----- con fecha uno de febrero de dos mil ocho fui contratada con el carácter de Dietóloga adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal. 2.- La relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre la suscrita y los demandados quedó establecida por tiempo indeterminado y de la siguiente manera: 2.1.- El horario que tenía hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto lo fue de las siete horas a las catorce horas con treinta minutos de lunes a viernes de cada semana. 2.2.- El último salario que percibí fue: \$1,991.00 (UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CERO CENTAVOS) quincenales. 2.3.- El puesto que desempeñe fue de Dietóloga. 2.4- Las funciones que

desempeñe fueron las de dar consulta externa a pacientes, atendía tanto a pacientes en consulta externa como hospitalizados, estaba a cargo de elaborar la dieta de los pacientes con diálisis, realizar pase de visita en el área de hospitalización de diálisis, entre otras. 3.- durante el tiempo que presté mis servicios para los demandados, siempre realice mis labores con eficiencia, prontitud, honradez y calidad, cumpliendo las disposiciones impuestas por los demandados tales como asistir al trabajo con puntualidad, trabajar con eficiencia, sin que los demandados hasta la fecha del despido hubiesen tenido reporte o queja alguna de mi comportamiento, pues siempre observé y realicé las indicaciones de los demandados. 4.- El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...precisando que al momento de checar la hora de entrada no aparecieron mis datos en el sistema, por lo que procedí a iniciar mis labores, y siendo aproximadamente las diez horas me indicaron que pasara a la puerta principal de entrada y salida del hospital, ya que el Director tenía que darme unas indicaciones; ya en la puerta de entrada y salida del hospital encontré al Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, quien al verme me dijo: "Debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagándote tu salario por lo que desde este momento estas despedida, así que te pido te retires del lugar" por lo que al ver su actitud no tuve otra alternativa que retirarme del lugar, de lo cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban en el lugar. 5.-...DE LA ACTORA -----. La hoy actora ----- con fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis fui contratada con el carácter de Auxiliar de Cocina adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal. 2.- La relación laboral que surgió con motivo de la contratación entre la suscrita y los demandados quedó establecida por tiempo indeterminado y de la siguiente manera: 2.1.- El horario que tenía hasta la fecha del injustificado despido del que fui objeto lo fue de las trece horas con treinta minutos a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana. 2.2.- El último salario que percibí fue: \$1,290.00 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CERO CENTAVOS) quincenales. 2.3.- El puesto que desempeñe fue de Auxiliar de Cocina. 2.4.- Las funciones que desempeñe fueron las de elaborar alimentos para pacientes y personal del hospital que se daban durante la cena y la colación, servir comida, preparara la dieta indicada para los pacientes, hacer el aseo de la cocina y comedor, entre otras. 3.- durante el tiempo que presté mis servicios para los demandados, siempre realice mis labores con eficiencia, prontitud, honradez y calidad, cumpliendo las disposiciones impuestas por los demandados tales como asistir al trabajo con puntualidad, trabajar con eficiencia, sin que los demandados hasta la fecha del despido hubiesen tenido reporte o queja alguna de mi comportamiento, pues siempre observé y realicé las indicaciones de los demandados. 4.- Cabe precisar que el día treinta de octubre de octubre (sic) de dos mil doce llegue a laborar como de costumbre checando mi entrada, realice mis actividades del día y una vez concluida mi jornada de trabajo cuando me disponía a checar la salida me percate que el sistema no registraba mis datos, por lo que pregunte en el área de recursos humanos que pasaba a lo que me contestaron que el sistema estaba fallando que lo repararían en unos días pero que yo checar en una libreta en lo que restablecían el sistema. 5.- El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...checando min entrada en una libreta tal y como me lo indicaron, y siendo las trece horas con treinta horas (sic) en la puesta principal de entrada y salida del hospital, el Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, me dijo: "Debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagándote tu salario por lo que desde este momento estas despedida, para apoyarte pasa a cobrar tu quincena y después retírate del lugar" por lo que al ver su actitud no tuve otra alternativa que pasar a cobrar la quincena correspondiente y retirarme

de las oficinas, de lo cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban en el lugar. 6.-...”

Por su parte, la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala dio contestación a la demanda instaurada en su contra al tenor siguiente:

*“Respecto de los hechos marcados con los arábigos 1, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4, 5 y 6 del capítulo que se refuta, se niega la existencia de los mismos reiterando la inexistencia de la relación de trabajo entre las aquí actoras y mi mandante...”*

Asimismo, se extracta la parte medular de la contestación emitida por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala y el Hospital General de Tlaxcala:

*“DE LA ACTORA ----- 1.- Por lo que respecta al punto correlativo que se contesta, el mismo resulta parcialmente cierto, pues efectivamente con fecha tres de febrero del año dos mil nueve la C. ----- inicio a prestar sus servicios para nuestros mandantes con el puesto de Auxiliar de Nutrición adscrita al Hospital General de Tlaxcala, sin embargo, resulta falso que la relación de trabajo se haya establecido en forma indeterminada, puesto como lo hemos manifestado a lo largo de la presente contestación, lo único cierto es que la aquí demandante desde que inicio a prestar sus servicios hasta el día en que de manera Voluntaria de manera verbal renuncio a su puesto de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la prestación de servicios mediante la expedición de diversos contratos laborales signados tanto por nuestro representado el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala así como por la aquí demandante quien durante el tiempo que prestaron sus servicios para nuestros representados se encontró sujeta a la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales. 2.- En relación al punto de hechos que se contesta debemos manifestar que por cuanto hacer a la primera parte el mismo resulta falso, puesto como ya se estableció en el punto inmediato anterior desde que inicio a prestar sus servicios hasta el día en que de manera voluntaria de manera verbal renuncia a su puesto de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la prestación de su servicio mediante la expedición de diversos contratos laborales. 2.1.- Por lo que respecta a este punto de hechos el mismo resulta parcialmente cierto, pues desde el inicio de la relación de trabajo hasta el día en que voluntariamente renunció a su puesto de trabajo a la C. ----- le fue asignada como jornada de trabajo el comprendido de las siete a las catorce treinta horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como días festivos. 2.2.- El punto correlativo que se contesta el mismo resulta cierto. 2.3.- Resulta cierto el punto correlativo que se contesta. 2.4 En relación al punto correlativo que se contesta el mismo es cierto en todas sus partes. 3.- El presente punto resulta falso en todas sus partes, pues contrario a lo que manifiesta la actora en el presente punto de hechos que se contesta, en el desempeño de sus funciones como auxiliar de nutrición adscrita al Hospital General de Tlaxcala, incurrió en diversos actos y omisiones expresamente prohibidas por las diferentes disposiciones regulan (sic) las relaciones laborales de los trabajadores supernumerarios y/o listas de raya...4.- El punto correlativo q ue se contesta el mismo resulta falso en todas sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al*

inicio de la presente contestación de demanda, la C. ----- en compañía de la C. -  
----- con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, siendo  
aproximadamente las trece horas con treinta minutos fueron recibidas en la oficina del  
entonces Director del Hospital General de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se  
encontraba reunido con algunas personas y quienes de manera conjunta entre otras cosas  
le manifestaron: "...Doctor venimos a comunicarle que a partir del día de hoy renunciamos  
a nuestros puestos de trabajo dentro de este hospital ya que hemos conseguido otro  
trabajo dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadoras de base por lo  
cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público  
Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual ya no nos va a ser posible continuar  
laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la  
cual a partir de ésta fecha renunciaban a nuestros puestos de trabajo, no sin antes  
agradecerle por la oportunidad que nos ha brindado...", contestándole el Doctor -----  
----- (sic) que si era su voluntad aceptaba sus renuncias, reiterándoles las C.C -----  
---- del lugar, por lo que a partir de esa fecha ----- deajo de presentarse a su  
centro de trabajo...5.-..." DE LA ACTORA -----. 1.- Por lo que respecta al punto  
correlativo que se contesta, el mismo resulta parcialmente cierto, pues efectivamente con  
fecha uno de febrero de dos mil ocho la C. ----- inicio a prestar sus servicios  
para nuestros mandantes con el puesto de Nutrióloga adscrita al Hospital General de  
Tlaxcala, sin embargo, resulta falso que la relación de trabajo se haya establecido en  
forma indeterminada, puesto como lo hemos manifestado a lo largo de la presente  
contestación, lo único cierto es que la aquí demandante desde que inicio a prestar sus  
servicios hasta el día en que de manera Voluntaria de manera verbal renuncio a su puesto  
de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la  
prestación de servicios mediante la expedición de diversos contratos laborales signados  
tanto por nuestro representado el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala  
así como por la aquí demandante quien durante el tiempo que prestaron sus servicios  
para nuestros representados se encontró sujeta a la celebración de diversos contratos de  
prestación de servicios profesionales. 2.- En relación al punto de hechos que se contesta  
debemos manifestar que por cuanto hacer a la primera parte el mismo resulta falso,  
puesto como ya se estableció en el punto inmediato anterior desde que inicio a prestar sus  
servicios hasta el día en que de manera voluntaria de manera verbal renuncia a su puesto  
de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la  
prestación de su servicio mediante la expedición de diversos contratos laborales. 2.1.- Por  
lo que respecta a este punto de hechos el mismo resulta parcialmente cierto, pues desde  
el inicio de la relación de trabajo hasta el día en que voluntariamente renunció a su puesto  
de trabajo a la C. ----- le fue asignada como jornada de trabajo el comprendido  
de las siete a las catorce treinta horas de lunes a viernes de cada semana, descansando  
los días sábados y domingos de cada semana, así como días festivos. 2.2.- El punto  
correlativo que se contesta el mismo resulta cierto. 2.3.- Resulta cierto el punto correlativo  
que se contesta. 2.4 En relación al punto correlativo que se contesta el mismo es cierto en  
todas sus partes. 3.- El presente punto resulta falso en todas sus partes, pues contrario a  
lo que manifiesta la actora en el presente punto de hechos que se contesta, en el  
desempeño de sus funciones como dietóloga adscrita al Hospital General de Tlaxcala,  
incurrió en diversos actos y omisiones expresamente prohibidas por las diferentes  
disposiciones regulan (sic) las relaciones laborales de los trabajadores supernumerarios  
y/o listas de raya...4.- El punto correlativo que se contesta el mismo resulta falso en todas  
sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al inicio de la presente  
contestación de demanda, la C. ----- en compañía de la C. ----- con  
fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las trece horas  
con treinta minutos fueron recibidas en la oficina del entonces Director del Hospital  
General de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se encontraba reunido con algunas  
personas y quienes de manera conjunta entre otras cosas le manifestaron: "...Doctor  
venimos a comunicarle que a partir del día de hoy renunciamos a nuestros puestos de  
trabajo dentro de este hospital ya que hemos conseguido otro trabajo dentro del Instituto

Mexicano del Seguro Social como trabajadoras de base por lo cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual a partir de ésta fecha renunciaban a nuestros puestos de trabajo, no sin antes agradecerle por la oportunidad que nos ha brindado...”, contestándole el Doctor ----- (sic) que si era su voluntad aceptaba sus renunciaciones, reiterándoles las C.C ----- y ----- del lugar, por lo que a partir de esa fecha ----- de presentarse a su centro de trabajo...5.-...” DE LA ACTORA -----.

1.- Por lo que respecta al punto correlativo que se contesta, el mismo resulta parcialmente cierto, pues efectivamente con fecha dieciséis de enero de dos mil siete la C. ----- inicio a prestar sus servicios para nuestros mandantes con el puesto de Auxiliar de Cocina adscrita al Hospital General de Tlaxcala, sin embargo, resulta falso que la relación de trabajo se haya establecido en forma indeterminada, puesto como lo hemos manifestado a lo largo de la presente contestación, lo único cierto es que la aquí demandante desde que inicio a prestar sus servicios hasta el día en que de manera Voluntaria de manera verbal renuncio a su puesto de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la prestación de servicios mediante la expedición de diversos contratos laborales signados tanto por nuestro representado el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala así como por la aquí demandante quien durante el tiempo que prestaron sus servicios para nuestros representados se encontró sujeta a la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales.

2.- En relación al punto de hechos que se contesta debemos manifestar que por cuanto hacer a la primera parte el mismo resulta falso, puesto como ya se estableció en el punto inmediato anterior desde que inicio a prestar sus servicios hasta el día en que de manera voluntaria de manera verbal renuncia a su puesto de trabajo, lo hizo con la categoría de supernumerario y/o lista de raya, sujeta a la prestación de su servicio mediante la expedición de diversos contratos laborales.

2.1.- Por lo que respecta a este punto de hechos el mismo resulta parcialmente cierto, pues desde el inicio de la relación de trabajo hasta el día en que voluntariamente renunció a su puesto de trabajo a la C. ----- le fue asignada como jornada de trabajo el comprendido de las trece horas con treinta minutos a las veinte horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos de cada semana, así como días festivos.

2.2.- El punto correlativo que se contesta el mismo resulta cierto.

2.3.- Resulta cierto el punto correlativo que se contesta.

2.4 En relación al punto correlativo que se contesta el mismo es cierto en todas sus partes.

3.- El presente punto resulta falso en todas sus partes, pues contrario a lo que manifiesta la actora en el presente punto de hechos que se contesta, en el desempeño de sus funciones como auxiliar de cocina adscrita al Hospital General de Tlaxcala, incurrió en diversos actos y omisiones expresamente prohibidas por las diferentes disposiciones regulan (sic) las relaciones laborales de los trabajadores supernumerarios y/o listas de raya...4 y 5- Los puntos correlativos que se contestan resultan falsos en todas sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al inicio de la presente contestación de demanda, la C. ----- en el ejercicio de sus funciones incurrió en diversas irregularidades que trajo consigo que varios usuarios se quejaron por escrito de sus funciones, por lo que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos acudió con el Director del Hospital General de Tlaxcala dependiente del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se encontraba en junta de gobierno a quien le manifestó: “...que ella no quería problemas ni con la institución ni con ninguna paciente, pues la verdad es que ya no aguantaba atender a tanta gente, razón por la cual a partir de esa fecha renunciaba a su puesto de trabajo...”; contestándole el Doctor ----- (sic) que nadie la estaba despidiendo, pero si era su voluntad a partir de esa fecha aceptaba su renuncia, por lo que a partir del día veintinueve de octubre del año dos mil doce la C. ----- de presentarse a su centro de trabajo...”

Finalmente, se trae a colación la contestación emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala.

*“1.- Preciso a esta autoridad del trabajo, la autoridad (sic) de los hechos que expone la parte actora, en virtud de que refiere que inicio a prestar sus servicios personales subordinados para los demandados, si embargo (sic), de manera dolosa presente (sic) atribuirle responsabilidad a todos los demandados, sin señalar a quien directamente presto (sic) sus servicios personales y subordinados, lo que deja en esta de identificación (sic) a mi representada al contestar el (sic) hechos de la demanda, por que (sic) de autos se aprecia de demanda a nueve entes diversos. Dadas a estas deficiencias que comentamos, se deja sin posibilidad a las demandadas para contestar adecuadamente, sin embargo, pese a la autoridad (sic) con que está redactada, la demanda, manifestamos que respecto a los hechos marcados de la actora -----, marcados en los números 1,2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4, 5 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contestamos, estos son falsos, toda vez que la actora -----, en ningún momento fue (sic) contratada por el titular del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, como tampoco desempeñó un trabajo personal y subordinado, en el que se le cubriera un salario; lo anterior se hace valer con la confesión espontánea que vierte la actora al narrar su escrito de demanda que dice: “ me presente a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el hospital general de Tlaxcala” de la que se desprende que en ningún momento señala o refiere haber laborado para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por lo que se pone (sic) la opción (sic) consistente en la negativa expresa de la relación laboral que refiere la actora...2.- respecto a los hechos marcados de la actora -----, marcados en los números 1,2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4, 5 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contestamos, estos son falsos, toda vez que la actora -----, en ningún momento fue (sic) contratada por el titular del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, como tampoco desempeñó un trabajo personal y subordinado, en el que se le cubriera un salario; lo anterior se hace valer con la confesión espontánea que vierte la actora al narrar su escrito de demanda que dice: “ me presente a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el hospital general de Tlaxcala” de la que se desprende que en ningún momento señala o refiere haber laborado para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por lo que se pone (sic) la opción (sic) consistente en la negativa expresa de la relación laboral que refiere la actora...3.- respecto a los hechos marcados de la actora -----, marcados en los números 1,2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4, 5 del capítulo de hechos del escrito de demanda que contestamos, estos son falsos, toda vez que la actora -----, en ningún momento fue (sic) contratada por el titular del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, como tampoco desempeñó un trabajo personal y subordinado, en el que se le cubriera un salario; lo anterior se hace valer con la confesión espontánea que vierte la actora al narrar su escrito de demanda que dice: “Auxiliar de Cocina adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SALUD Y/O O.P.D SALUD DE TLAXCALA” de la que se desprende que en ningún momento señala o refiere haber laborado para el PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, por lo que se pone (sic) la opción (sic) consistente en la negativa expresa de la relación laboral que refiere la actora...”*

Sin que los demandados Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala y la Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de

Salud, emitieran pronunciamiento alguno en vía de contestación a la demanda promovida por -----.

**TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes: **1.** Que entre las actoras ----- y el demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, existió relación laboral. **2.** Que ----- **ingresaron** a prestar sus labores para el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala a partir del tres de febrero de dos mil nueve, uno de febrero del dos mil ocho; y, veintiséis de diciembre de dos mil seis, respectivamente. **3.** Que -----, desempeñaron el **puesto** de: Auxiliar de Nutrición, Dietóloga; y Auxiliar de Cocina, respectivamente. **4.** Asimismo, se establece como hecho cierto que las promoventes del presente juicio desempeñaron las siguientes **funciones**: -----: elaborar censo de dietas, supervisar y entregar dietas hospitalarias, cálculos y elaboración de nutrición, pase de visita en el área de hospitalización y realizar interconsultas. -----: dar consulta externa a pacientes, elaborar dietas, pase de visita en el área de hospitalización. -----: elaborar alimentos para pacientes y personal del hospital, servir comida, preparar la dieta y hacer el aseo de la cocina. **5.** Que las actoras ----- ----- desempeñaron su **jornada laboral** de lunes a viernes de cada semana, con descanso de los días sábados y domingos, en un **horario**, las primeras dos de las nombradas de las siete a las catorce horas con treinta minutos y la última de las mencionadas de las trece horas con treinta minutos a las veinte horas. **6.** Que el último **salario quincenal** percibido por las actoras fue el siguiente: -----: \$1,703.00 (mil setecientos tres pesos 00/100). -----: \$1,991.00 (mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M.N); y, --- -----: \$1,290.00 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N); no obstante lo anterior, no puede pasar inadvertido para ésta autoridad del trabajo las ampliaciones realizadas por la parte actora, las cuales, para su debida comprensión y análisis enseguida se citan:

*“Q) La HOMOLOGACIÓN SALARIAL a la que las suscritas actoras tenemos derecho desde el momento en que ingresamos a laborar para los demandados, lo anterior en virtud de que tal y como lo marca la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a trabajo igual corresponde salario igual, y en el caso que nos ocupa, las hoy actoras desempeñaron las mismas actividades, en el mismo horario y en igualdad de condiciones sin que se les pagara conforme corresponde...Por cuanto hace a la actora ----- se reclama la homologación salarial desde la fecha en que fue contratada, hasta el día de su injustificado despido, toda vez que fue contratada con el carácter de Auxiliar de Nutrición adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA,*

*DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.P.D SALUD DE TLAXCALA, con un salario quincenal de \$1,703.00 (UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS CERO CENTAVOS), cuando conforme a las actividades que realizaba me correspondía el puesto de NUTRIÓLOGA y debí percibir un salario quincenal de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS), por lo que se demanda su pago. Por cuanto hace a la actora ----- se reclama la homologación salarial desde la fecha en que fue contratada, hasta el día de su injustificado despido, toda vez que fue contratada con el carácter de Dietóloga adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.P.D SALUD DE TLAXCALA, con un salario quincenal de \$1,991.00 (UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CERO CENTAVOS), cuando conforme a las actividades que realizaba me correspondía el puesto de NUTRIÓLOGA y debí percibir un salario quincenal de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS), por lo que se demanda su pago. Por cuanto hace a la actora ----- se reclama la homologación salarial desde la fecha en que fue contratada, hasta el día de su injustificado despido, toda vez que fue contratada con el carácter de Auxiliar de Cocina adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.P.D SALUD DE TLAXCALA, con un salario quincenal de \$1,290.00 (UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CERO CENTAVOS) cuando conforme a las actividades que realizaba me correspondía el puesto de COCINERA y debí percibir un salario quincenal de \$3,075.00 (TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS), por lo que se demanda su pago...”*

Como se aprecia de lo recién citado, ----- aducen que el salario que percibieron y el puesto que desempeñaron no es el que les correspondía conforme a las actividades que desempeñaron para la entidad demandada. Sobre el tópico recién expuesto, es menester precisar lo siguiente:

A modo de premisa mayor, es importante señalar que la prestación que reclaman las actoras, implica como elemento primario, una comparación entre dos sujetos, los cuales desempeñan las mismas labores, pero, salarialmente son tratados de forma desigual; por tanto, resulta necesario establecer un parámetro de contraste, a fin de analizar a los servidores públicos desde cierto punto de vista, y con este determinar si se encuentran uno y otro en igual de actividades y en desigualdad salarial.

Con motivo de lo anterior, en atención al principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, el accionante debe acreditar a través de los medios legales de prueba, que existen los dos supuesto antes enunciados, es decir, que existe identidad de labores y diferencia en el pago de salario; una vez hecho lo anterior el juzgador debe determinar si existe sustento racional u objetivo que justifique la diferenciación del salario, pues si bien es cierto, el principio general de derecho laboral establece que a trabajo igual le corresponde salario igual, no menos cierto es que, el

salario de cada servidor público puede atender a rubros o conceptos por los que se obtienen prestaciones adicionales. Robusteciendo lo antes argumentado con la siguiente Tesis Aislada, localizable con los siguientes datos: Novena Época, Registro: 162248 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T.Aux.6 L Página: 999, la cual en su rubro y texto establece:

**“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO.**

Dado que la acción de nivelación salarial implica un ejercicio de comparación o contrastes y, por ende, un escrutinio de igualdad, es básico que el actor demuestre primero los extremos de su acción para definir si existe una situación de igualdad -comprobar los requisitos que permiten afirmar el desempeño de un trabajo igual con el otro empleado en que sustenta el actor sus pretensiones a un salario igual-, y segundo, determinar por el órgano juzgador si es válida la diferenciación salarial. Lo anterior es así, porque el presupuesto de esta acción es que a trabajo igual corresponde un salario igual, de ahí que es menester la elección del parámetro de comparación apropiado, que permita analizar a los trabajadores en contraste desde un determinado punto de vista y, con base en éste, definir si se encuentran o no, uno del otro, en una situación de igualdad de actividad y méritos laborales que jurídicamente puedan ser susceptibles de remunerarse dentro de los límites del marco presupuestario y si el trato salarial que se les da, con base en el propio parámetro de comparación de actividad o desempeño laboral es diferente. Así, cuando los sujetos comparados no sean iguales en los elementos objetivos que inciden y otorgan contenido a su actividad laboral, o bien, resulte que a pesar de tener un trabajo igual, salarialmente no son tratados de manera desigual, no podrá hablarse de que existe por la entidad pública patronal una infracción al narrado principio constitucional de igualdad contenido en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia laboral. En cambio, una vez demostrada la situación de equivalencia de trabajo y la diferencia de remuneración salarial conforme a los conceptos que perciben los trabajadores sujetos a contraste, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucional o legalmente válida. Esto, porque las diferencias de asignaciones salariales deben ser injustificadas como presupuesto para asumir que es indebida la remuneración del que percibe más, a pesar de la igualdad de trabajo. Por ende, será propio de la actividad de valoración del órgano juzgador esta última cuestión de análisis de la

diferencia salarial (decidir que si existe sustento racional u objetivo para la diferenciación del pago a trabajo igual). Esto es, debe analizar y valorar que esa diferenciación no esté amparada en parámetros jurídicos aceptables, pues si bien es verdad que la regla es la uniformidad de salarios de quienes tienen idéntica plaza y actividad material, también lo es que la diferencia de sueldos y prestaciones de cada servidor puede atender a que los rubros o conceptos por los que obtiene prestaciones adicionales a los del actor, provienen de un motivo o elemento acorde con los principios constitucionales y legales, así como de justicia laboral. Por tanto, sería suficiente que la finalidad perseguida con la asignación salarial que hace la diferencia sea constitucional o jurídicamente aceptable, claro está, dentro de los límites y lineamientos fijados en el marco presupuestario y tabulador aplicable para que sea improcedente la acción de nivelación de salarios, pues si bien esta acción parte de que a trabajo igual debe corresponder un mismo salario también es cierto que ello ocurre en tanto los operarios se encuentren en igualdad de circunstancias cuantitativas y cualitativas, así como que no exista un elemento de diferenciación de remuneración salarial racional y justificable objetivamente.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada, con datos de localización: Novena Época Registro: 189730 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: VII.1o.A.T.28 L Página: 1127, misma que en su rubro y literalidad sostiene:

**“DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN.** Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfrutaba dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.”

Ahora bien, puntualizado lo anterior, se procede al análisis del material probatorio ofertado por la actora, destacando para el presente estudio la prueba de **INSPECCIÓN** marcada con el **NÚMERO DIEZ** del auto admisorio de pruebas, de la cual, destacan los siguientes puntos concretos a acreditar:

*“Acreditar que el salario que percibieron los otros compañeros con el puesto de Nutriólogos que prestaban sus servicios para la Secretaria de Salud del Estado de Tlaxcala y/o Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, entre el periodo en que las actoras ----- estuvieron laborando, era mayor al que percibieron las actoras, toda vez que el último salario que percibieron las actoras ----- fue por la cantidad de \$1,703.00 (un mil setecientos tres pesos cero centavos) y \$1,991.00 (un mil novecientos noventa y un pesos cero centavos), respectivamente cada actora y el que debió percibir conforme al salario que recibieron los demás compañeros que realizaron las mismas funciones entre ellos el C. -----, era de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N), quincenales...Acreditar que el salario que percibieron los otros compañeros con el puesto de cocineros que prestaban sus servicios para la Secretaria de Salud del Estado de Tlaxcala y/o Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, entre el periodo en que la actora ----- estuvo laborando, era mayor al que percibieron la actora, toda vez que el último salario que percibió la actora ----- fue por la cantidad de \$1,290 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N) y el que debió percibir conforme al salario que recibieron los demás compañeros que realizaron las mismas funciones entre ellos la C. -----, era de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N), quincenales...”*

Una vez que fueron puestos a la vista del actuario los documentos materia de la inspección consistentes en: los recibos de nómina correspondientes a la primera y segunda quincena de los meses de septiembre y octubre de dos mil once, el fedatario facultado para tal efecto manifestó lo siguiente:

*“...Al respecto esta autoridad actuante doy fe en primer lugar que de las nóminas que se tiene a la vista en ningún rubro se señala el puesto que desempeña cada persona que aparece en las nóminas, y en segundo término **no tengo a la vista las nóminas de la C. -----**, por tales motivos no puedo manifestarme respecto al presente punto... Al respecto esta autoridad actuante doy fe en primer lugar que de las nóminas que se tiene a la vista en ningún rubro se señala el puesto que desempeña cada persona que aparece en las nóminas, y en segundo término **no tengo a la vista las nóminas de la C. -----**, por tales motivos no puedo manifestarme respecto al presente punto...”*

Con lo anterior, queda en evidencia que no obstante que el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, exhibió los libros correspondientes al pago de la nómina de sus servidores públicos, dicho ente público fue omiso en poner a la vista de la fedataria pública de la adscripción las nóminas correspondientes a -----.

Lo recién plasmado, debe de ser adminiculado con el contenido del auto admisorio de pruebas, por virtud del cual, se admitió a trámite el desahogo del medio de convicción que se analiza, con el apercibimiento a la entidad demandada de que: *“en caso de no exhibir la documentación sobre la que versará el desahogo de tal probanza, en términos de los numerales 804, 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos a probar”*.

Con lo anterior, resulta evidente que al ser omiso el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala en exhibir los documentos materia de la inspección (nóminas de pago en donde además del nombre de las actoras apareciera el nombre de -----), resulta innegable tener como presuntivamente ciertos los hechos que las actoras pretendían probar con el desahogo de dicho medio de convicción; destacando los que enseguida se transcriben:

*“Acreditar que el salario que percibieron los otros Compañeros con el puesto de Nutriólogos que prestaban sus servicios para la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala y/o Organismo Público Descentralizado “Salud de Tlaxcala”, entre ellos el C-----, el cual ocupa el puesto de nutriólogo, durante el periodo en que las actoras ----- estuvieron laborando, era mayor al que percibieron las actoras, toda vez que el último salario que percibieron las actoras ----- fue por la cantidad de \$1,703.00 (UN MIL SETECIENTOS TRES PESOS CERO CENTAVOS), respectivamente cada actora y el que debían percibir conforme al salario que recibieron los demás compañeros que realizaban las mismas funciones entre ellos el C. -----, era de \$9,000.00 (NUEVE MIL PESOS CERO CENTAVOS) quincenales. Acreditar que el salario que percibieron los otros Compañeros con el puesto de Cocineros que prestaban sus servicios para la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala y/o Organismo Público Descentralizado “Salud de Tlaxcala”, entre ellos la C. -----, la cual ocupa el puesto de cocinera, durante el periodo en que la actora ----- estuvo laborando, era mayor al que percibió la actora -----, toda vez que el último salario que percibieron la actora fue por la cantidad de \$1,209.00 (MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CERO CENTAVOS), y el que debían percibir conforme al salario que recibieron los demás compañeros que realizaban las mismas funciones entre ellos la C. -----, era de \$3,075.00 (TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS CERO CENTAVOS) quincenales”*

En ese orden de ideas, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región dentro de los autos que conforman el Juicio de Garantías 35/2018 expediente auxiliar 264/2018, **SE ESTABLECEN COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS PUNTOS CONCRETOS RECIÉN PLASMADOS.**

No obstante lo anterior, es importante mencionar que no basta que se hayan tenido como presuntivamente ciertos los puntos concretos plasmados en los párrafos anteriores, los cuales, si bien resultan tendentes a acreditar la igualdad de labores desempeñadas y la diferencia en los salarios percibidos, no debe soslayarse que dichos puntos únicamente constituyen una presunción de naturaleza *iuris tantum*; esto es, que admiten prueba en contrario; por lo tanto, el alcance probatorio de dicho medios de convicción, dependerá del análisis a los diversos medios de convicción ofertados, de los cuales, habrá de determinarse si robustecen o no, la presunción obtenida de la omisión de exhibir los documentos por parte del ente público enjuiciado.

Siguiendo la línea de análisis, a las actoras -----, les fueron admitidas las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de:

1. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA <sup>1</sup>
2. ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA<sup>2</sup>
3. PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA<sup>3</sup>
4. HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA<sup>4</sup>
5. SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD<sup>5</sup>; y,
6. -----<sup>6</sup>

Sin embargo, del análisis a dichos medios de convicción no se advierte elemento alguno que robustezca o perfeccione la presunción legal obtenida en el desahogo de la prueba de inspección referida en párrafos anteriores.

<sup>1</sup> Desahogo visible a fojas que van de la 298 a la 309.

<sup>2</sup> Desahogo visible a fojas que van de la 310 a la 322.

<sup>3</sup> Desahogo visible a fojas que van de la 323 a la 334

<sup>4</sup> Desahogo visible a fojas que van de la 336 a la 348.

<sup>5</sup> Desahogo visible a fojas que van de la 352 a la 354.

<sup>6</sup> Declarado confeso ficto mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete (foja 363)

También, las actoras ofrecieron la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** y de la **OFICIALÍA MAYOR, AMBAS DEL ESTADO DE TLAXCALA**; empero, tal y como se advierte en la foja 323 del presente sumario laboral, su apoderada legal se desistió lisa y llanamente del desahogo de las mismas, por tanto, resulta evidente que dichos medios de convicción no aportan elemento alguno que robustezca el resultado de la prueba de inspección analizada.

Además de las pruebas confesionales que fueron enlistadas, las actoras ofertaron las pruebas **TESTIMONIALES** a cargo de:

1. ----- . De éste medio de convicción, con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis (foja 341), la apoderada legal de las actoras se desistió de su desahogo a su entero perjuicio.

2. ----- . La cual fue desahogada el día veintidós de junio de dos mil dieciséis (foja 342 a 346); sin embargo, del análisis integral a dicho desahogo no se advierte elemento alguno que robustezca la presunción de la inspección que se analizó al inicio del presente estudio.

3. ----- . Al igual que la testimonial referida en el punto número uno, éste medio de convicción fue declarado desierto; por lo tanto, es evidente que el mismo no aporta algún elemento que abone a la presunción generada con la omisión de las entidades de salud pública.

Además de los medios de convicción analizados hasta el momento, a las actoras - -----, les fueron admitidas a trámite las pruebas de **INSPECCIÓN** marcadas con los números arábigos **17** y **18** del auto admisorio de pruebas, sin embargo, las mismas tuvieron por objeto acreditar cuestiones diversas a las que aquí se estudian (en específico la jornada y horario de labores, así como, las condiciones generales de trabajo); en consecuencia, resulta evidente que dichos medios de convicción, al igual que los anteriormente analizados, no abonan certeza a la presunción generada.

Finalmente, respecto a las diversas pruebas documentales que les fueron admitidas a las actoras, consistentes en:

a) Copias de los oficios de solicitud de fecha ocho de marzo de dos mil once y veinte de mayo de dos mil nueve; y,

b) Credenciales expedidas a favor de -----<sup>7</sup>

Debe decirse que de las mismas no se advierte elemento alguno que robustezca la presunción generada con motivo de la inspección desahogada el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja 296 y 297).

Ahora bien, como es evidente, el resto de los medios de convicción ofertados por las actoras no abonaron a la presunción generada con motivo de la omisión de las entidades de salud pública; sin embargo, como se dijo al inicio del presente análisis, dicha presunción es de naturaleza *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario; por tanto, el alcance probatoria de la misma dependerá de que dentro de los autos exista o no, algún elemento que se contraponga con dicho resultado.

Para orientar e ilustrar el párrafo anterior, se cita la Tesis Aislada II.T.216 L, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito; localizable en la: Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 1316 Registro: 187136, la cual, en su rubro y texto señala:

**“PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR PRESUNCIONAL ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS PRETENDIDOS, DE NO EXISTIR OTRA PRUEBA QUE GENERE MAYOR CONVICCIÓN. Si en la diligencia de inspección ocular desahogada por un funcionario investido de fe pública, se hace constar la no exhibición de los documentos que de conformidad con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón**

<sup>7</sup> Medios de convicción que fueron admitidos a trámite mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete (foja 471 y 472 de autos) en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, se crea la presunción de ser ciertos los extremos pretendidos por el accionante en su demanda relacionados con aquella, salvo la existencia de prueba en contrario, la cual debe aportar, desde luego, un grado de convicción mayor al generado con la presuncional obtenida de la inspección; por tanto, si la empleadora ofrece la testimonial, sin que la misma genere convicción del porqué la empresa no contaba con la documentación respectiva, tal probanza carece de valor convictivo y, en esa tesitura, al no haberse destruido la presunción derivada de la inspección, ésta debe prevalecer sobre la testimonial.”

En ese orden de ideas, para efecto de determinar el alcance probatorio de la presunción que hemos venido mencionando, es necesario analizar de forma exhaustiva los medios de convicción ofertados por las entidades de salud pública demandadas; lo que se realiza en los párrafos siguientes.

En ese sentido, al Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala y al Hospital General de Tlaxcala, les fueron admitidas las siguientes pruebas:

**1. LAS CONFESIONALES** a cargo de -----, las cuales, fueron desahogadas el día cinco de mayo de dos mil dieciséis<sup>8</sup>; siendo importante puntualizar que de las posiciones que les fueron formuladas, no se advierte elemento alguno que se contraponga con la presuncional obtenida con motivo de la omisión de exhibir los documentos en el desahogo de la prueba de inspección.

**2. LAS TESTIMONIALES** a cargo de:

**2.1** -----

**2.2** -----

Sin embargo, tal y como se advierte de las constancias que conforman el presente sumario laboral, dichos medios de convicción no fueron desahogados, esto, en virtud de haber sido declarados desiertos; consecuentemente, resulta evidente que de dichas

<sup>8</sup> Desahogos visibles a fojas que van de la 355 a la 362.

pruebas no se advierte elemento alguno que se contraponga con la presunción generada en la prueba de inspección analizada al inicio del presente estudio.

Misma circunstancia acontece con las pruebas de **INSPECCIÓN** marcada con los números romanos **IV y V** del proveído admisorio de pruebas; toda vez que si bien es cierto, las mismas fueron desahogadas por la actuario de este tribunal (tal y como se aprecia a fojas que van de la 290 a la 293), cierto también resulta que dichos medios de convicción tuvieron por objeto acreditar cuestiones diversas a las que aquí nos ocupan, por lo tanto, resulta evidente que las mismas no evidencian ningún elemento que se contraponga a la presunción que hemos venido mencionando.

Además de lo mencionado hasta este momento, el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala y Hospital General de Tlaxcala ofertaron los siguientes medios de prueba:

**3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo registradas con el número 11/1999 del índice de este tribunal del trabajo.

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y,**

**5. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**

Sin embargo, al igual que los medios de convicción analizados hasta este momento, de estos, no se advierte elemento alguno que se contraponga con los puntos concretos que se han establecido como presuntivamente ciertos.

En conclusión, una vez que se han analizado de forma exhaustiva los medios de convicción ofertados por la parte actora y por la entidades de salud publicas demandadas,

podemos colegir que de la totalidad de los autos que integran el presente sumario laboral, no se advierte elemento alguno que se contraponga con la presunción generada con motivo de la omisión de exhibir los documentos materia de la inspección desahogada el día veintiocho de abril de dos mil dieciséis (foja 296 y 297), en consecuencia, es dable establecer que dicho medio de convicción resulta suficiente para tener como hechos ciertos los siguientes:

1. Que -----, desempeñando el puesto de nutriólogo, percibió un sueldo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) quincenales durante el periodo que las actoras -----, percibieron respectivamente la suma de \$1,703.00 (mil setecientos tres pesos 00/100 M.N) y \$1,991.00 (mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M.N) quincenales, no obstante de desempeñar las mismas funciones: y,

2. El salario quincenal que percibió -----, con el puesto de cocinera, fue por la suma de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N) durante el periodo que la actora ----- percibió \$1,290.00 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N), no obstante de que realizaba las mismas funciones.

Una vez que se han establecido de forma diáfana los hechos ciertos en el presente juicio laboral, se procede a preciar los puntos que serán dilucidados por éste tribunal del trabajo, con base a las acciones ejercitadas, excepciones opuestas y medios de convicción ofertados por las partes, por tanto, se fijan como **HECHOS CONTROVERTIDOS**: 1. Determinar si entre las actoras ----- y los demandados Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Hospital General de Tlaxcala, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficialía Mayor del Estado de Tlaxcala, Comisión Mixta de Escalafón de la Sección 27 del Estado de Tlaxcala; y, Sección 27 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud existió relación laboral. 2. Determinar el carácter de servidoras públicas con el que se desempeñaron ----- . 3. Dilucidar si las actoras del presente juicio fueron despedidas injustificadamente de su fuente de empleo en las condiciones de modo, tiempo y lugar que refieren en su escrito inicial, o si bien, estas renunciaron al empleo que desempeñaban. 4. Establecer si a ----- les asiste la razón y el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

**CUARTO. ESTUDIO DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR A LOS RESPONSABLES DE LA RELACIÓN LABORAL.** El presente considerando encuentra su razón en el hecho de que tal y como se aprecia de lo citado en el considerando segundo de ésta resolución en forma de Laudo, los demandados Secretaría de Salud Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Oficialía Mayor, todas del Estado de Tlaxcala, niegan de forma lisa y llana la existencia de la relación laboral con las actoras del presente juicio, por tanto, en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es menester avocarnos al estudio de la relación laboral.

Para tal efecto, es menester, conceptualizar la relación de trabajo, a fin de poder identificar los elementos que la constituyen; en ese tenor, resulta congruente, acudir al artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual define a la misma, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago”

Asimismo, el Legislador Federal definió a la misma en el artículo 20 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual con fines ilustrativos a continuación se inserta:

**“ARTÍCULO 20.-** Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos”

De igual forma, el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, definió la relación laboral en los siguientes términos:

**“RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además, el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc., elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, sí se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en aquél, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico, representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras”<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Tesis Aislada localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, Página 945, con número de registro 214162.

Analizado lo sustentado por la Legislación Local y Federal, así como, por la Jurisprudencia, se puede deducir con entera sencillez, los elementos constitutivos de la relación laboral, siendo estos la prestación de un servicio personal, que sea subordinado y remunerado; asimismo, del análisis efectuado, se obtiene como resultado que, la subordinación, resulta ser el elemento toral, sin el que no puede existir la relación de trabajo, la cual debe entenderse como el poder con el que cuenta la entidad pública patronal sobre el servidor público, durante la relación de trabajo, y el cual resulta ser el elemento toral, que distingue a la relación laboral de otro tipo de vínculos jurídicos. Robusteciendo el argumento plasmado, con la siguiente Tesis Aislada misma que en su rubro y texto indica:

**“RELACION LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato...”<sup>10</sup>

Una vez que se ha establecido con puntualidad el concepto de relación de trabajo, así como, los elementos que constituyen la misma, lo consiguiente resulta ser, analizar la narrativa de hechos efectuada por las actoras, a fin de dilucidar la entidad pública con la cual estableció el vínculo jurídico de la relación laboral, para tal efecto, se inserta lo manifestado:

*“1.- La hoy actora ----- con fecha tres de febrero de dos mil nueve fui contratada con el carácter de Auxiliar de Nutrición adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal...1.- La hoy actora ----- con fecha uno de febrero de dos mil ocho fui contratada con el carácter de Dietóloga adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal...DE LA ACTORA ----- . La hoy*

<sup>10</sup> Datos de localización: Novena Época Registro: 203060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VI.2o.27 L Página: 1008;

*actora ----- con fecha veintiséis de diciembre de dos mil seis fui contratada con el carácter de Auxiliar de Cocina adscrita al HOSPITAL GENERAL DE TLAXCALA, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA Y/O O.PD SALUD DE TLAXCALA, estableciendo una relación laboral por tiempo indeterminado, sin que mediare contrato por causas imputables a la patronal”*

De la lectura de las manifestaciones esgrimidas por la actora, se deduce que la misma refiere que fue contratada para prestar sus servicios a favor de los demandados, asimismo, que desarrolló todas y cada una de las actividades que le fueron encomendadas por los demandados, es decir, según el dicho de la actora, existió subordinación de su parte a favor de las entidades públicas enjuiciadas, situación que fue controvertida por la Secretaría de Salud, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y el Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tlaxcala, pues dicho entes negaron de manera lisa y llana la existencia del vínculo laboral con la actora; negativa que de acuerdo a la Jurisprudencia que enseguida se inserta, revierte la carga probatoria a la actora.

**“RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON:**

“Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma”<sup>11</sup>

Establecido lo anterior, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados por la accionante, a fin de determinar si la misma cumple con el débito procesal señalado en el párrafo que antecede.

En ese orden de ideas, debe decirse que del correcto análisis al material probatorio ofertado por las actoras, no se advierte elemento alguno a través del cual se acredite que entre las actoras y las entidades públicas enjuiciadas, existió relación laboral, esto, sin soslayar que en el desahogo de la pruebas confesionales a cargo de la Secretaría de Salud, el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Finanzas y el Poder Ejecutivo,

<sup>11</sup> Visible en la página 434, del tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

todos del Estado de Tlaxcala, la parte actora formulo diversas posiciones tendientes a acreditar el vínculo laboral, sin embargo, de dicho desahogo se aprecia que los absolventes contestaron negativamente a las posiciones que les fueron formuladas, por tanto, dichos medios de convicción carecen de alcance probatorio para lo que aquí se resuelve.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido para este tribunal que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, mediante proveído que data del veintidós de mayo de dos mil diecisiete (foja 471 y 472), se admitieron a trámite las siguientes pruebas documentales

1. Original de las credenciales expedidas a favor de -----, con fechas de vigencia: dos mil diez; y, dos mil once - dos mil trece. (Foja 257 de autos).

2. Original de las credenciales expedidas a favor de -----, con fechas de vigencias: dos mil diez y dos mil once – dos mil trece. (Foja 261).

3. Original de las credenciales expedidas a favor de -----, con fechas de vigencia: dos mil siete – dos mil nueve; y, dos mil once – dos mil trece. (Foja 258).

De la misma forma, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, se admitieron a trámite los medios de perfeccionamiento ofertados por la parte actora, consistente en el reconocimiento de contenido y firma de -----, -----; y, -----; personas que en su momento fungieron como directores administrativos de la Secretaría de Salud y/o del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala.

Por tal motivo, después de realizar las gestiones necesarias, el día diez de septiembre del año en curso (foja 511 y 512), tuvo verificativo el reconocimiento de contenido y firma a cargo de -----, en el cual, respondió afirmativamente a las siguientes posiciones:

*“1. Que diga el compareciente, si es cierto como lo es, que es suya la firma que aparece en la documental que tiene a la vista, misma que obra a foja 258 de autos del presente expediente consistente en la credencial expedida por la secretaría de Salud a favor de la C. -----, con fecha de vigencia dos mil siete, dos mil nueve. 2. Que diga el compareciente, si es cierto como lo es, que al firmar dicho documento estuvo de acuerdo con el contenido que aparece a en la documental. 3.- Que diga el compareciente, si es cierto como lo es, que al firmar dicho documento reconoció a la C. ----- como auxiliar de Cocina adscrita al Hospital General de Tlaxcala, dependiente de la Secretaría de Salud y/o O.P.D Salud Tlaxcala.”*

Caso contrario aconteció con el reconocimiento de contenido y firma a cargo de --- -----, puesto que tal y como se advierte del contenido del acta de fecha veintiséis de septiembre del año en cursos, no obstante las diligencias ordenadas por este tribunal del trabajo, dicho medio de perfeccionamiento resultó de imposible desahogo.

Independientemente de los medios de perfeccionamientos ofertados, es importante señalar que las documentales que se han descrito (nos referimos específicamente a las credenciales a nombre de las actoras), resultan ser insuficientes para establecer que entre ----- y la Secretaría de Salud de nuestra Entidad Federativa existió relación de trabajo.

Para evidenciar lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 1 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, señala:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

De la correcta interpretación al numeral citado, se puede colegir que, el Legislador Ordinario, estableció como sujetos de la relación laboral por una parte, al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, a los ayuntamientos, y por la otra a los servidores públicos, quienes prestan un servicio personal, intelectual o físico o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento o por aparecer en las listas de nómina.

En congruencia con el párrafo anterior, podemos colegir que para determinar la existencia de la relación laboral con una dependencia gubernamental, es necesario, independientemente de que se exhiba el nombramiento respectivo, o bien, la inclusión en las listas de nómina, se acredite que los servicios prestados reúnen los requisitos mínimos de una relación laboral, circunstancia que no se acredita con las credenciales expedidas a las actoras, ni con alguno de los medios de convicción que les fueron admitidos a trámite.

El párrafo anterior fue orientado por la Tesis Aislada I.6o.T.329 L, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, la cual, es visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 2236 Registro: 172291; cuyo rubro y texto señala:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LAS CREDENCIALES, OFICIOS DE FELICITACIÓN U OTRAS PROBANZAS SIMILARES SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR QUE LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN LABORAL.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 168/2004-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el

nombramiento relativo o su inclusión en las listas de raya, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral; sin embargo, no puede tenerse por acreditado que los servicios prestados reúnen dichas características, con la sola exhibición de credenciales, oficios de felicitación, o cualquier otro elemento de prueba similar, si de ninguno de ellos se advierte que hubo la prestación de un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, realizado con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos; además, que existió continuidad, y que el trabajador laboró en el lugar y conforme al horario que se le asignó a cambio de una remuneración económica.”

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del capítulo de hechos de la demanda, se advierte que las actoras confiesan haber desempeñado sus labores como auxiliar de nutrición, dietóloga y auxiliar de cocina, en el Hospital General de Tlaxcala, el cual, según su dicho, es dependiente del Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala y del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, situación que hace necesario atender a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, el cual, dada su trascendencia enseguida se cita:

“**ARTÍCULO 23.** Salud de Tlaxcala, cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y funciones de autoridad, y su objetivo es, la operación y prestación de servicios de salud a la población abierta así como la derechohabiente del Sistema, así como las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

Con lo preceptuado, se evidencia que el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala es un ente del gobierno estatal, no territorial, el cual, cuenta con los siguientes elementos:

- a) **Personalidad Jurídica.** La cual debe entenderse como, la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, es decir, la capacidad para actuar y obligarse con otras personas, sean públicas o morales; en el caso que nos ocupa, al tratarse de una persona moral, es importante señalar que la misma actúa y se obliga a través de sus representantes legales, conforme a las leyes respectivas.

- b) Patrimonio.** Como ya se ha mencionado, los Organismos Descentralizados son entes públicos, que cuentan con patrimonio propio, situación que debe de entenderse como todos los derechos y obligaciones susceptibles de ser cuantificables, y que se encuentran adscritos a una persona, en el caso específico.
- c) Autonomía Técnica.** En virtud de la propia y especial naturaleza de los Organismos Descentralizados, los mismos, no se someten a las reglas de gestión administrativa y financiera a las que se encuentran sometidas las demás dependencias de la administración centralizada, esto obedece a que, en ocasiones las reglas generales de administración financiera, resultan ser poco adecuadas para la función específica que desarrollan los Organismos Descentralizados, obstaculizando la función para la cual fueron creados, de ahí que, resulte menester que el Congreso Local genere fórmulas de administración financiera flexibles, con el objetivo de que los Organismos Descentralizados cumplan con el fin para el cual fueron creados.
- d) Autonomía Orgánica.** El presente elemento, significa que, las actividades propias de los Organismos Descentralizado, deben de ser desempeñadas por autoridades propias y distintas a las de la administración pública centralizada, siendo facultad de las primeras imponer su esfera de autonomía a las segundas, con el objeto de cumplir el fin para el cual fueron creados.

Igual de trascendental que lo anterior, resulta ser el contenido de los artículos 1, 14, 15 fracción V y 31 incisos c), del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, los cuales de forma clara establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Interior, tienen por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento, y atribuciones del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala.”

**“ARTÍCULO 14.** La administración del Organismo estará a cargo de un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado, conforme a lo que establece la Ley y su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**“ARTÍCULO 15.** El Director General para el cumplimiento y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, podrá contar con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General;
- II. Coordinación Médica-Administrativa;
- III. Dirección de Planeación;
- IV. Dirección de Promoción de la Salud;
- V. Dirección de Servicios de Salud;
- VI. Dirección de Administración;
- VII. Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- VIII. Contraloría Interna;
- IX. Departamento de Asuntos Jurídicos; y
- X. Departamento de Comunicación Social.”

**“ARTÍCULO 15.** El Director General para el cumplimiento y desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, podrá contar con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección General;
- II. Coordinación Médica-Administrativa;
- III. Dirección de Planeación;
- IV. Dirección de Promoción de la Salud;
- V. Dirección de Servicios de Salud;
- VI. Dirección de Administración;
- VII. Dirección del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- VIII. Contraloría Interna;
- IX. Departamento de Asuntos Jurídicos; y
- X. Departamento de Comunicación Social.”

**“ARTÍCULO 31.** La Dirección de Servicios de Salud para el desarrollo y cumplimiento de sus facultades y obligaciones contará con los Departamentos siguientes:

- a) Departamento de Atención Médica General;
- b) Departamento de Unidades Médicas Móviles;
- c) Departamento de Hospitales;
- d) Departamento de Epidemiología; y
- e) Departamento de Enseñanza e Investigación.

Las unidades administrativas mencionadas tendrán las facultades y obligaciones que expresamente señala este Reglamento Interior y contarán con el personal técnico y administrativo que en función de las necesidades del servicio se establezca en el presupuesto de egresos del Organismo.”

Con lo preceptuado, queda en evidencia que el Hospital General de Tlaxcala únicamente forma parte del departamento de hospitales, sin que se advierta que dicho Hospital cuenta con los elementos necesarios para ser titular de una relación laboral;

situación que debe de observarse al momento de determinar los sujetos de la relación laboral.

Ahora, a efecto de determinar si la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, es responsable de la relación laboral, es menester traer a colación lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Ley de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, los cuales señalan:

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. La Administración Pública será Centralizada y Descentralizada.

Integran la administración pública centralizada: el Despacho del Gobernador del Estado de Tlaxcala, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia, así como los organismos públicos desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.”

**“ARTÍCULO 11.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, el Poder Ejecutivo distribuirá sus facultades entre las Dependencias siguientes:

Secretaría de Gobierno  
 Secretaría de Finanzas  
 Secretaría de Desarrollo Económico  
 Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda  
 Secretaría de Educación Pública  
 Secretaría de Salud Secretaría de Comunicaciones y Transportes  
 Secretaría de Fomento Agropecuario  
 Secretaría de Turismo  
 Secretaría de la Función Pública  
 Secretaría de Seguridad Pública  
 Procuraduría General de Justicia  
 Oficialía Mayor de Gobierno Consejería Jurídica del Ejecutivo”

Los preceptos legales recién citados nos permiten establecer las siguientes premisas: 1. La administración pública se divide en dos rubros: centralizada y descentralizada. 2. Conforman la administración pública centralizada: el Despacho del

Gobernador, las unidades y departamentos administrativos, las Secretarías, las Coordinaciones, La Oficialía Mayor, La Consejería Jurídica, la Procuraduría General de Justicia y los Organismo Públicos Desconcentrados; y, 3. Son parte de la administración pública descentralizada: los organismo públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

Precisado lo anterior, conviene al presente estudio particularizar sobre las facultades de la Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala, esto, con la finalidad de analizar si su actividad gubernamental incide en el vínculo laboral entablado entre ----- y el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, para lo cual, conviene al caso traer a colación lo establecido en el diverso 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, los cuales, en atención a su relevancia se citan:

**“ARTICULO 38.-** La Secretaria de Salud es la encargada de establecer la política Estatal en materia de salud, y le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con el convenio de descentralización, así como de las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud; III.- Coordinar los programas, acciones y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, fungiendo como órgano rector; impulsando la separación de funciones y el diseño de políticas públicas;

IV.- Promover instrumentos de coordinación en apoyo al cumplimiento de los programas y prestación de servicios de salud de toda dependencia o entidad pública Estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables; En caso de los programas, acciones y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará de conformidad con las Leyes que rigen el funcionamiento de estas; Supervisar la aplicación de la normatividad en los términos que señalen las leyes y demás programas y servicios puestos al servicio de la ciudadanía;

V. Impulsar la coordinación en materia de salud, con los municipios mediante la celebración de convenios. Estos últimos, con sujeción a lo establecido en la Ley de Salud del Estado, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas;

- VI. Establecer las bases para el impulso en el ámbito estatal de las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, con énfasis en la salud pública;
- VII.- Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la vigilancia y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;
- VIII.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;
- IX. Coordinar las acciones en materia de mejora de la infraestructura física en salud, así como elaborar el programa estatal de salud alineado a las políticas federales en la materia; X. Establecer las bases para la promoción e impulso del modelo de atención comunitaria, con el objeto de definir la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;
- XI. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud; XII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que le correspondan en materia de salubridad general y local y, en su caso, expedir la normatividad correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables; y
- XIII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que como órgano rector del sector salud, corresponda a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de salud, y
- XIV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos que de ella deriven y otras disposiciones legales aplicables.”

Con base en el precepto recién citado, podemos colegir que no se advierte que la Secretaría de Salud realice funciones administrativas o de otra índole sobre los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, esto, sin soslayar que, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala<sup>12</sup>, ambas dependencias (Salud de Tlaxcala y Secretaría de Salud), integren el Sistema Estatal de Salud; sin embargo, debe quedar apuntado que la descentralización debe entenderse como una estrategia empleada por el Poder Ejecutivo, que obedece a la organización jurídica de delegar ciertas facultades, a entidades estructuralmente separadas de la administración centralizada, a fin de cumplimentar objetivos previamente determinados, sin que esto implique que los mismos se encuentran exentos de control, puesto que, como ya se ha mencionado, los mismos cuentan con autonomía técnica, en aras de que puedan someterse a sistemas de control flexibles que les permitan

<sup>12</sup> ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Salud está constituido por las dependencias y entidades de la administración pública estatal y las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que presten servicios de salud en el Estado, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, a fin de dar cumplimiento al derecho de protección a la salud en el territorio del Estado de Tlaxcala. Para efectos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud, la Secretaría de Salud, será la instancia que defina los mecanismos de coordinación y colaboración en materia de planeación, programación y evaluación de los servicios de salud en el Estado y, en su caso, de éste con los municipios, de conformidad con esta ley y demás disposiciones aplicables.

cumplimentar el fin para el cual fueron creados, asimismo, sus órganos directivos deben encontrarse ligados con la administración centralizada, situación que no transgrede la autonomía con la que cuentan dichos organismos, sin embargo, siguen subordinados a la administración central, pues sus fines son de carácter público.

En virtud de los argumentos plasmados, es que debe entenderse a los Organismos Descentralizados como parte integrante del Poder Ejecutivo en sentido amplio. Tal determinación encuentra sustento en la Jurisprudencia 2ª. /J. 179/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con los siguientes datos: Décima Época Registro: 2002583 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: Página: 731, de rubro y texto:

**“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AUNQUE NO INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO EN SENTIDO AMPLIO.** En diversos criterios emitidos esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado que los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo, bajo la premisa de que se encuentran fuera de la administración pública centralizada, razón por la cual no pueden identificarse con dicho Poder unipersonal; ahora bien, sólo desde ese punto de vista la referida afirmación es correcta, porque efectivamente aquéllos no pertenecen al Poder Ejecutivo en sentido estricto, es decir, no integran la administración pública centralizada; sin embargo, como desarrollan actividades que corresponden a la función administrativa a cargo del titular del Ejecutivo y en todo momento se vinculan indirectamente a partir de los controles y vigilancia respectivos, ello significa que se ubican dentro del campo de acción del citado Poder en sentido amplio. Lo anterior es así porque la descentralización consiste en una técnica de organización jurídica para encomendar actividades estatales delegables a entidades estructuralmente separadas de la administración pública centralizada, pero formando junto con ella el concepto total e íntegro de administración pública, sin que la circunstancia de que los organismos descentralizados cuenten con personalidad jurídica propia signifique que su actuación sea libre y exenta de control, toda vez que dicha actividad y sus decisiones se identifican con las finalidades de la administración central y del Poder Ejecutivo, además de que la ley establece que su control se ejerce por aquél y que sus órganos directivos deben integrarlos personas ligadas a la administración central con la finalidad de lograr una orientación de Estado en su

rumbo, con lo cual, si bien son autónomos y no opera una relación de jerarquía respecto de ellos, continúan subordinados a la administración centralizada indirectamente, en tanto sus objetivos deben reputarse como fines públicos. De acuerdo con lo anterior, resulta técnica y conceptualmente más adecuado sostener que los organismos descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo en sentido amplio, sin que ello implique contrariar la afirmación sustentada en otros criterios, consistente en que los organismos descentralizados no forman parte de dicho Poder, porque ésta ha de entenderse bajo la connotación acotada de que no integran la administración pública centralizada y, bajo esa reserva, es que deben comprenderse sus alcances”

Con motivo del análisis realizado, es de establecerse y **SE ESTABLECEN COMO UNICO RESPONSABLE DE LA RELACIÓN LABORAL AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA**, por tanto, es de absolver y **SE ABSUELVE AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, AL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECCIÓN 27 DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y A LA SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LAS ACTORAS -**  
 -----.

**QUINTO. ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRESENTE LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR EL CARÁCTER DE SERVIDORAS PÚBLICAS CON EL QUE SE DESEMPEÑARON LAS ACTORAS -----**

-----. El presente considerando se hace necesario dada la contestación emitida por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, pues dicho ente público, manifiesta que las actoras ----- carecen de acción y de derecho para reclamar el conocimiento como servidoras publicas definitivas, por tiempo determinado y de base, pues según su dicho, las actoras del presente juicio se desempeñaron con la categoría de “supernumerario y lista de raya”, manifestaciones que para su debido análisis enseguida se citan textualmente:

*“A).- Las aquí demandantes carecen de acción y de derecho para reclamar de nuestros representados el RECONOCIMIENTO EXPRESO COMO SERVIDORES PUBLICOS DEFINITIVAS, POR TIEMPO DETERMINADO Y DE BASE, ello en razón de que nunca laboraron para el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala como personal de base, ya que si bien es cierto laboraron en los puestos y lugar de adscripción que aducen dentro del presente inciso que se contesta, de manera dolosa omiten señalar que lo hicieron bajo la categoría supernumerario y lista de raya, esto es, aquel personal que se encuentra sujeto a las prestación de su servicio mediante la expedición de diversos contratos laborales signados tanto por nuestro representado el Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala así como por los trabajadores bajo el esquema de supernumerarios o lista de raya, como lo fue con las aquí demandantes quienes durante el tiempo que prestaron sus servicios para nuestros representados se encontraron sujetas a la celebración de diversos contratos de prestación de servicios profesionales, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente...”*

Como se estableció en párrafos anteriores, en atención a las excepciones opuestas por las entidades públicas enjuiciadas, por orden sistemático, es menester analizar en primer término el carácter con el que se desempeñaron las actoras -----, para lo cual, es menester establecer como premisa el contenido de los artículos 1 y 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales, en su contenido literal consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.

Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, estatal y de la policía ministerial.”

**“ARTÍCULO 4.** Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

- I. De base;
- II. De confianza, y
- III. Interinos o por tiempo determinado”

Como se aprecia de lo preceptuado, el creador de la norma definió a los servidores públicos como: la persona que presta un servicio personal subordinado físico, intelectual o de ambos géneros a las entidades gubernamentales, en virtud de un nombramiento o por aparecer en la listas de nómina; asimismo, se aprecia que su ánimo consistió en clasificar a los servidores públicos del Estado de Tlaxcala en tres grandes rubros: de base, de confianza e interinos o por tiempo determinado, siendo evidente que dentro de la legislación local aplicable al caso en concreto, no se aprecia la categoría de “supernumerario y lista de raya”, bajo la cual, según el dicho del organismo público demandado, se desempeñaron las actoras del presente juicio.

Luego, resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 6 de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su contenido literal establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 6.** Serán considerados servidores públicos de base, los no incluidos en el artículo anterior, siempre y cuando, las funciones o materia de trabajo sea de carácter permanente y que la plaza que ocupen sea de base, los que después de seis meses de nombrados, sin nota desfavorable en su expediente, el nombramiento será considerado como definitivo, con independencia del tipo de nombramiento expedido.”

El diverso precitado, es claro en establecer que serán considerados servidores públicos de base. a) cuando las funciones o materia de trabajo no se encuentren comprendidas en el artículo 5 del ordenamiento legal aludido; b) cuando las funciones y materia de trabajo sean de carácter permanente y la base que ocupen sea de base; y, c) que cuenten con una antigüedad mayor a seis meses sin nota desfavorable en su expediente. La premisa expuesta nos permite establecer que ----- se desempeñaron como servidoras públicas de base.

Se afirma lo anterior, toda vez que las funciones desempeñadas por las actoras no se ajustan a alguna de las señaladas en el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios<sup>13</sup>, asimismo, en atención a lo

<sup>13</sup>ARTÍCULO 5. Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que ha continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:

1 (...)

determinado en el considerando tercero del presente Laudo, es evidente que -----  
 -- cuentan con una antigüedad mayor a seis meses, no se soslaya que al dar contestación al punto 3 del capítulo de hechos narrados por las promoventes, el demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala niega que las actoras hayan desempeñado sus labores de una forma satisfactoria, sin embargo, de la totalidad de las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte constancia alguna que acredite el dicho del demandado.

Ahora bien, no obstante que se ha evidenciado que el carácter de servidor público “*supernumerario y lista de raya*” no se encuentra contemplado en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a efecto de que el presente Laudo cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia que imperan en todas las resoluciones emitidas por este Honorable Tribunal Laboral, es menester atender a todos y cada uno de los argumentos expuestos por las entidades demandadas, por tal motivo, se expone lo siguiente.

Del análisis integral al escrito de contestación, se advierte que según el dicho del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, ----- se desempeñaron como servidoras públicas *supernumerario y lista de raya*”, esto toda vez que las mismas prestaron sus servicios por virtud de diversos contratos laborales.

De la lectura a lo expuesto, se evidencia de forma clara la improcedencia e inoperancia del argumento expuesto por la entidad demandada, esto, toda vez, que para considerar a la relación de trabajo como de tiempo determinado, debe atenderse a la naturaleza del servicio prestado, asimismo, resulta ser requisito indispensable que en el contrato correspondiente se establezca la temporalidad del mismo (fecha de inicio y terminación) y que dicha temporalidad se encuentre plenamente justificada, situación que en el presente caso no acontece, pues de las constancias que integran el presente sumario laboral no se advierte elemento alguno con el que se justifique que la relación laboral fuer por tiempo determinado, por el contrario, del análisis a las funciones

---

II (...)

III (...)

IV. En los municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

Esta lista es enunciativa más no limitativa. En los instrumentos por medio de los que se cree alguna dependencia, entidad o en el presupuesto de egresos del Estado y de los municipios, se podrán precisar qué otros puestos son de confianza en los términos de este artículo.

desempeñadas por las actoras se advierte que las mismas no son temporales, asimismo, con base a la fecha de ingreso de las actoras, se advierte que la plaza que ocupaban se encontraba vacante definitivamente, pues las actoras ocuparon ese puesto a partir de los años dos mil seis, dos mil ocho y dos mil nueve, por tanto, resulta inconcuso que dicha plazas no se encontraban ocupadas por algún servidor público.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que del estudio integral de las constancias que integran el presente expediente, en específico del material probatorio ofertado por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, no se advierte elemento alguno con el cual pueda acreditar el carácter de servidoras publicas supernumerarias, esto, sin soslayar el desahogo de la prueba confesional a cargo de -----, quien al dar contestación a la posición que le fue formulada marcada con el número 5: “ *que durante el tiempo que prestó sus servicios para el HOSPITAL GENERAL DE TLAXACALA, lo hizo bajo la categoría de personal supernumerario y/o lista de raya*” a lo cual, contesto: “ Al número 5 dijo, SI”; tampoco se soslaya el contenido de las pruebas de inspección desahogadas el día veintiséis de abril de la anualidad inmediata anterior, en la cual, la fedataria publica de la adscripción manifestó que en los recibos de nómina examinados aparecía la leyenda: “NOMINA DE CONTRATO CORRESPONDIENTE A.”; sin embargo, dicho elementos resultan insuficientes para determinar el carácter de servidoras publicas supernumerarias, pues como lo ha establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para determinar la categoría de una plaza, es necesario que la autoridad del trabajo analice las funciones a realizar, la situación real en que se encontraba la plaza, y la temporalidad del contrato, esto a fin de determinar la procedencia de lo reclamado. Se cita el contenido de la Jurisprudencia que sustenta lo antes apuntado.

**“TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.** De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los trabajadores al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un nombramiento de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser: de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los trabajadores de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los trabajadores de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de nombramiento que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos."<sup>14</sup>

Con lo anterior, queda establecido que **LAS ACTORAS -----**, **CONTRARIO A LO ADUCIDO POR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, NO SE DESEMPEÑARON COMO SERVIDORAS PUBLICAS SUPERNUMERARIAS.** La premisa expuesta nos permite establecer que ----- **SE DESEMPEÑARON COMO SERVIDORAS PÚBLICAS DE BASE CON CARÁCTER DE DEFINITIVO.** Se afirma lo anterior, toda vez que las funciones desempeñadas por el actor no se ajustan a alguna de las señaladas en el artículo 5 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, asimismo, el carácter de definitivo obedece a que como se estableció en párrafos anteriores, el nombramiento de las actoras no se encontró condicionada a la realización de una obra o a un tiempo determinado, aunado a que no es dable considerar como servidor público supernumerario

<sup>14</sup> Décima Época Registro: 2013980 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/35 (10a.) Página: 2601

a quien ha ocupado la plaza vacante desde el tres de febrero de dos mil nueve, uno de febrero de dos mil ocho y veintiséis de diciembre de dos mil seis, respectivamente, por tanto, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, AL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y A LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA A RECONOCER COMO SERVIDORAS PUBLICAS DE BASE CON CARÁCTER DEFINITIVO Y POR TIEMPO INDETERMINADO A LAS ACTORAS -----**  
 -----.

**SEXTO. ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI LAS ACTORAS ----- FUERON DESPEDIDAS INJUSTIFICADAMENTE DE SU FUENTE DE EMPLEO, O BIEN, COMO LO ADUCE EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, LAS ACTORAS EN MENCIÓN RENUNCIARON VERBALMENTE A SU FUENTE DE EMPLEO.** El presente considerando obedece a la controversia existente entre lo afirmado por la parte actora y lo contestado por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, manifestaciones que para su debido análisis y comprensión se insertan enseguida:

*“4.- El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...precisando que al momento de checar la hora de entrada no aparecieron mis datos en el sistema, por lo que procedí a iniciar mis labores, y siendo aproximadamente las diez horas me indicaron que pasara a la puerta principal de entrada y salida del hospital, ya que el Director tenía que darme unas indicaciones; ya en la puerta de entrada y salida del hospital encontré al Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, quien al verme me dijo: “Lamento mucho lo que voy a informarte pero debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagando a varios integrantes del personal que laboran en este hospital, por lo que desde este momento estas despedida, así que te pido que recojas tus cosas personales y te retires del lugar”, al ver su actitud no tuve otra alternativa que tomar mis objetos personales y retirarme del lugar, de lo cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban en el lugar...4.- - El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...precisando que al momento de checar la hora de entrada no aparecieron mis datos en el sistema, por lo que procedí a iniciar mis labores, y siendo aproximadamente las diez horas me indicaron que pasara a la puerta principal de entrada y salida del hospital, ya que el Director tenía que darme unas indicaciones; ya en la puerta de entrada y salida del hospital encontré al Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, quien al verme me dijo: “Debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagándote tu salario por lo que desde este momento estas despedida, así que te pido te retires del lugar” por lo que al ver su actitud*

no tuve otra alternativa que retirarme del lugar, de lo cual se dieron cuenta algunas personas que se encontraban en el lugar...5.-.- El día miércoles treinta y uno de octubre de dos mil doce me presenté a laborar como de costumbre en las oficinas que ocupa el Hospital General de Tlaxcala...checando min entrada en una libreta tal y como me lo indicaron, y siendo las trece horas con treinta horas (sic) en la puesta principal de entrada y salida del hospital, el Doctor -----, Director del Hospital General de Tlaxcala, me dijo: “Debido a un recorte presupuestal nos hemos quedado sin recursos económicos para continuar pagándote tu salario por lo que desde este momento estas despedida, para apoyarte pasa a cobrar tu quincena y después retírate del lugar” por lo que al ver su actitud no tuve otra alternativa que pasar a cobrar la quincena correspondiente y retirarme”

“4.- El punto correlativo que se contesta el mismo resulta falso en todas sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al inicio de la presente contestación de demanda, la C. ----- en compañía de la C. ----- con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos fueron recibidas en la oficina del entonces Director del Hospital General de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se encontraba reunido con algunas personas y quienes de manera conjunta entre otras cosas le manifestaron: “...Doctor venimos a comunicarle que a partir del día de hoy renunciamos a nuestros puestos de trabajo dentro de este hospital ya que hemos conseguido otro trabajo dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadoras de base por lo cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual a partir de ésta fecha renunciaban a nuestros puestos de trabajo, no sin antes agradecerle por la oportunidad que nos ha brindado...”, contestándole el Doctor ----- (sic) que si era su voluntad aceptaba sus renuncias, reiterándoles las C.C ----- y ----- del lugar, por lo que a partir de esa fecha ----- deo de presentarse a su centro de trabajo...4.- El punto correlativo que se contesta el mismo resulta falso en todas sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al inicio de la presente contestación de demanda, la C. ----- en compañía de la C. ----- con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las trece horas con treinta minutos fueron recibidas en la oficina del entonces Director del Hospital General de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se encontraba reunido con algunas personas y quienes de manera conjunta entre otras cosas le manifestaron: “...Doctor venimos a comunicarle que a partir del día de hoy renunciamos a nuestros puestos de trabajo dentro de este hospital ya que hemos conseguido otro trabajo dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social como trabajadoras de base por lo cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual ya no nos va a ser posible continuar laborando para este Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, razón por la cual a partir de ésta fecha renunciaban a nuestros puestos de trabajo, no sin antes agradecerle por la oportunidad que nos ha brindado...”, contestándole el Doctor ----- (sic) que si era su voluntad aceptaba sus renuncias, reiterándoles las C.C ----- y ----- del lugar, por lo que a partir de esa fecha ----- deo de presentarse a su centro de trabajo...4 y 5- Los puntos correlativos que se contestan resultan falsos en todas sus partes, ya que lo único cierto es que tal y como se estableció al inicio de la presente contestación de demanda, la C. ----- en el ejercicio de sus funciones incurrió en diversas irregularidades que trajo consigo que varios usuarios se quejaron por escrito de sus funciones, por lo que con fecha veintinueve de octubre del año dos mil doce aproximadamente a las dieciséis horas con quince minutos acudió con el Director del Hospital General de Tlaxcala dependiente del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, Dr. ----- (sic), quien se encontraba en junta de gobierno a quien le

*manifestó: “...que ella no quería problemas ni con la institución ni con ninguna paciente, pues la verdad es que ya no aguantaba atender a tanta gente, razón por la cual a partir de esa fecha renunciaba a su puesto de trabajo...”; contestándole el Doctor ----- (sic) que nadie la estaba despidiendo, pero si era su voluntad a partir de esa fecha aceptaba su renuncia, por lo que a partir del día veintinueve de octubre del año dos mil doce la C. ----- dejó de presentarse a su centro de trabajo”*

Con lo transcrito, se evidencia de forma diáfana el contraste existente entre lo manifestado por ----- y lo contestado por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, puesto que resulta evidente que las actoras manifiestas haber sido objeto de un despido injustificado el día **treinta y uno de octubre del año dos mil doce**, por su parte, el demandado controvierte tal manifestación señalando que las accionantes con fecha **veintiséis de octubre de la misma anualidad**, renunciaron verbalmente al trabajo que venía desempeñando.

Luego, no puede pasar inadvertido para este Tribunal lo establecido en la fracción IV del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual de manera expresa señala que, cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, pues es esta quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho.

Por tal motivo, en las siguientes líneas se procederá al análisis exhaustivo de los medios probatorios ofertados por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, esto, a efecto de determinar si cumplen con el débito probatorio de demostrar la las causas o motivos de terminación de la relación de trabajo.

En ese tenor, es importante señalar que el Generador de la Norma, en el artículo 126, del capítulo noveno de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableció de forma diáfana que dentro del procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección;

VI. Presuncional legal y humana;

VII. Instrumental de actuaciones, y

VIII. En general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Bajo esa premisa, el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, en audiencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, ofertó diversos medios de convicción. Luego, mediante proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis éste Tribunal del Trabajo proveyó lo conducente respecto a dicho ofrecimiento, admitiendo a trámite y ordenando el desahogo de las siguientes probanzas:

**1. LAS CONFESIONALES** a cargo de -----, las cuales, fueron desahogadas el día cinco de mayo de dos mil dieciséis<sup>15</sup>; siendo importante puntualizar que si bien es cierto de las posiciones que les fueron formuladas a las actoras destacan por su relevancia las que enseguida se transcriben:

*“1. Que con fecha 26 de octubre del año 2011, renunció voluntariamente a su puesto de trabajo (...) 9. Que con fecha 26 de octubre del año 2012, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, le expreso al Director del Hospital General de Tlaxcala su renuncia voluntaria”*

Sin embargo, de las actas en donde consta el desahogo de dichos medios de convicción, se advierte de forma clara que las actoras -----, contestaron negativamente a las posiciones que recién han sido transcritas; motivo por el cual, resulta evidente que dichos medios de convicción no aportan elemento alguno por virtud del cual el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala acredite que las actoras del presente juicio renunciaron verbalmente.

---

<sup>15</sup> Desahogos visibles a fojas que van de la 355 a la 362.

## 2. LAS TESTIMONIALES a cargo de:

2.1 -----

2.2 -----

Sobre estos medios de convicción es importante señalar que, tal y como se advierte de las constancias que conforman el presente sumario laboral, no fueron desahogados, esto, en virtud de haber sido declarados desiertos; consecuentemente, resulta evidente que de dichas pruebas no se advierte elemento alguno que permita establecer como hecho cierto el dicho del ente público enjuiciado.

Misma circunstancia acontece con las pruebas de **INSPECCIÓN** marcada con los números romanos **IV y V** del proveído admisorio de pruebas; toda vez que si bien es cierto, las mismas fueron desahogadas por la actuario de este tribunal (tal y como se aprecia a fojas que van de la 290 a la 293), cierto también resulta que dichos medios de convicción tuvieron por objeto acreditar cuestiones diversas a las que aquí nos ocupan, por lo tanto, resulta evidente que las mismas no benefician el dicho del Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala.

Además de lo mencionado hasta este momento, el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala y Hospital General de Tlaxcala ofertaron los siguientes medios de prueba: **3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo registradas con el número 11/1999 del índice de este tribunal del trabajo. **4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA;** y, **5. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES;** sin embargo, al igual que los medios de convicción analizados hasta este momento, de estos, no se advierte elemento alguno que permita a este tribunal establecer como hecho cierto que ----- renunciaron verbalmente a su fuente de empleo en las condiciones de modo, tiempo y lugar que señaló el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala en su escrito de contestación.

Lo dicho hasta este momento, permite concluir que el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, no cumplió con el débito procesal de acreditar su dicho, esto es, los medios de prueba aportados, resultaron insuficientes para establecer como verdad legal que las actoras renunciaron verbalmente; por tanto, al no cumplir con el débito procesal establecido en el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se establece que, el despido narrado por ----- en su escrito inicial, resulta ser existente; en consecuencia, lo procedente es de **CONDENAR Y SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, a REINSTALAR a -----, BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES LABORALES:**

1. -----

1.1. En el **PUESTO** de Auxiliar de Nutrición, adscrita al Hospital General de Tlaxcala; realizando las **FUNCIONES** consistentes en: elaborar el censo de dietas, supervisar y entregar dietas hospitalarias, cálculos y elaboración de nutrición entera de los pacientes, realizar pase de visita en el área de hospitalización, realizar informes mensuales e interconsultas.

1.2. Reconociendo al actor una **ANTIGÜEDAD** a partir del tres de febrero de dos mil nueve; esto, en virtud de la naturaleza de la prestación principal reclamada, la cual, tiene por objeto, continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica.

1.3. Desempeñando una **JORNADA** de labores de lunes a viernes de cada semana con descanso de los días sábados y domingos, con un **HORARIO** de trabajo comprendido de las 7:00 a las 14:00 horas.

1.4 Respecto al **SALARIO**, conviene al caso puntualizar que, toda vez que la prestación principal ha prosperado (reinstalación), a efecto de determinar el estipendio quincenal con el que debe de ser reinstalada la actora, en primer término debe de dilucidarse si el estipendio que percibía antes del injustificado despido ha sufrido algún incremento; esto, toda vez que, en atención a la naturaleza propia de la reinstalación, la

relación de trabajo debe de entenderse como si jamás se hubiera interrumpido. Orienta tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.”<sup>16</sup>

También resulta aplicable al presente tópico, la Tesis Aislada XIII.2º.4. L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“INCREMENTOS SALARIALES. OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS MISMOS.** En los casos donde se condena a la reinstalación se considera como si el vínculo laboral no se hubiera suspendido, por tanto, si el actor reclamó el pago de los incrementos salariales generados de la fecha del despido al día en que se cumplimente el laudo y la Junta al momento de emitirlo absuelve de esta prestación porque durante la secuela procesal aquél no aportó prueba alguna para demostrar los aumentos salariales generados en ese lapso, tal proceder no se ajusta a derecho, pues teniendo en cuenta el principio de concentración, consagrado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en base al cual el procedimiento sólo se lleva a cabo en una sola audiencia, en tres fases: Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; entonces el actor no está en posibilidad de aportar los elementos de juicio relativos, por tanto, la responsable para no dejarlo en estado de indefensión, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para resolver acerca de dicha prestación, por tratarse del caso de excepción aludido en el artículo 843 de dicho ordenamiento legal.”<sup>17</sup>

<sup>16</sup> Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797

<sup>17</sup> Novena Época Registro: 204277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XIII.2o.4 L Página: 568

En ese sentido, es importante señalar que, esta autoridad del trabajo no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el salario percibido por el actor se incrementó, y, el monto de dicho incremento; por tanto, en términos del artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se ordena la **APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, esto, con la finalidad de determinar las siguientes cuestiones: 1) si el salario que debió percibir ----- sufrió algún incremento durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, en caso de ser afirmativa la cuestión recién planteada: 2) determinar en el monto o porcentaje de dichos incrementos. 3) establecer el salario quincenal que debió percibir ----- en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, 4) fijar el salario quincenal con el que debe de ser reinstalada -----.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que se ha demostrado la existencia del despido injustificado narrado por la actora, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo procede condenar al demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, desde la fecha en la que la actora fue despedida (treinta y uno de octubre de dos mil doce), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto de laudo (cuatro de octubre de dos mil dieciocho) más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo; los cuales deberán ser cuantificados con base a los salarios correspondientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente: "*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*"; sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesarios que el mismo no contravenga las

disipaciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).** A

la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese

periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”<sup>18</sup>

Precisado lo anterior, a efecto de establecer de forma diáfana las cantidades correspondientes a los salarios caídos por el periodo indicado (desde el treinta y uno de octubre de dos mil doce al cuatro de octubre de dos mil dieciocho), es importante señalar que, como se dijo, esta autoridad del trabajo, no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de los salarios caídos por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; por tanto, al igual que los puntos precisados en los párrafos anteriores, el incidente de liquidación que se apertura, también deberá dilucidar lo siguiente: 5) el monto correspondiente a los salarios caídos por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y, 2018.

## 2. -----

**2.1.** En el **PUESTO** de Dietóloga, adscrita al Hospital General de Tlaxcala; realizando las **FUNCIONES** consistentes en: dar consulta externa, elaborar la dieta de los pacientes con diálisis, realizar pase de visita en el área de hospitalización.

**2.2.** Reconociendo al actor una **ANTIGÜEDAD** a partir del uno de febrero de dos mil ocho; esto, en virtud de la naturaleza de la prestación principal reclamada, la cual, tiene por objeto, continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica.

**2.3.** Desempeñando una **JORNADA** de labores de lunes a viernes de cada semana con descanso de los días sábados y domingos, con un **HORARIO** de trabajo comprendido de las 7:00 a las 14:00 horas.

<sup>18</sup> Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

2.4 Respecto al **SALARIO**, conviene al caso puntualizar que, toda vez que la prestación principal ha prosperado (reinstalación), a efecto de determinar el estipendio quincenal con el que debe de ser reinstalada la actora, en primer término debe de dilucidarse si el estipendio que percibía antes del injustificado despido ha sufrido algún incremento; esto, toda vez que, en atención a la naturaleza propia de la reinstalación, la relación de trabajo debe de entenderse como si jamás se hubiera interrumpido. Orienta tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.”<sup>19</sup>

También resulta aplicable al presente tópico, la Tesis Aislada XIII.2º.4. L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“INCREMENTOS SALARIALES. OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS MISMOS.** En los casos donde se condena a la reinstalación se considera como si el vínculo laboral no se hubiera suspendido, por tanto, si el actor reclamó el pago de los incrementos salariales generados de la fecha del despido al día en que se cumplimentó el laudo y la Junta al momento de emitirlo absuelve de esta prestación porque durante la secuela procesal aquél no aportó prueba alguna para demostrar los aumentos salariales generados en ese lapso, tal proceder no se ajusta a derecho, pues teniendo en cuenta el principio de concentración, consagrado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en base al cual el procedimiento sólo se lleva a cabo en una sola audiencia, en tres fases: Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; entonces el actor no está en posibilidad de aportar los elementos de juicio relativos, por tanto, la responsable para no dejarlo en

<sup>19</sup> Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797

estado de indefensión, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para resolver acerca de dicha prestación, por tratarse del caso de excepción aludido en el artículo 843 de dicho ordenamiento legal.”<sup>20</sup>

En ese sentido, es importante señalar que, esta autoridad del trabajo no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el salario percibido por la actora se incrementó, y, el monto de dicho incremento; por tanto, en términos del artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se ordena la **APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, esto, con la finalidad de determinar las siguientes cuestiones: 1) si el salario que debió percibir ----- sufrió algún incremento durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, en caso de ser afirmativa la cuestión recién planteada: 2) determinar en el monto o porcentaje de dichos incrementos. 3) establecer el salario quincenal que debió percibir ----- en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, 4) fijar el salario quincenal con el que debe de ser reinstalada -----.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que se ha demostrado la existencia del despido injustificado narrado por la actora, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo procede condenar al demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, desde la fecha en la que la actora fue despedida (treinta y uno de octubre de dos mil doce), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto de laudo (cuatro de octubre de dos mil dieciocho) más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo; los cuales deberán ser cuantificados con base a los salarios correspondientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente: “*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*”; sin embargo, debe precisarse que,

<sup>20</sup> Novena Época Registro: 204277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XIII.2o.4 L Página: 568

dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesario que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).** A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complementa, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que

evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”<sup>21</sup>

Precisado lo anterior, a efecto de establecer de forma diáfana las cantidades correspondientes a los salarios caídos por el periodo indicado (desde el treinta y uno de octubre de dos mil doce al cuatro de octubre de dos mil dieciocho), es importante señalar que, como se dijo, esta autoridad del trabajo, no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de los salarios caídos por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; por tanto, al igual que los puntos precisados en los párrafos anteriores, el incidente de liquidación que se apertura, también deberá dilucidar lo siguiente: 5) el monto correspondiente a los salarios caídos por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y, 2018.

### 3. -----

**3.1.** En el **PUESTO** de Auxiliar de Cocina, adscrita al Hospital General de Tlaxcala; realizando las **FUNCIONES** consistentes en: elaborar alimentos para los pacientes y el personal del hospital, servir comida, preparar la dieta indicada para los pacientes, hacer el aseo de la cocina y del comedor.

**3.2.** Reconociendo al actor una **ANTIGÜEDAD** a partir del veintiséis de diciembre del dos mil seis; esto, en virtud de la naturaleza de la prestación principal reclamada, la cual, tiene por objeto, continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica.

<sup>21</sup> Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

**3.3.** Desempeñando una **JORNADA** de labores de lunes a viernes de cada semana con descanso de los días sábados y domingos, con un **HORARIO** de trabajo comprendido de las 13:00 a las 20:00 horas.

**3.4** Respecto al **SALARIO**, conviene al caso puntualizar que, toda vez que la prestación principal ha prosperado (reinstalación), a efecto de determinar el estipendio quincenal con el que debe de ser reinstalada la actora, en primer término debe de dilucidarse si el estipendio que percibía antes del injustificado despido ha sufrido algún incremento; esto, toda vez que, en atención a la naturaleza propia de la reinstalación, la relación de trabajo debe de entenderse como si jamás se hubiera interrumpido. Orienta tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.** Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.”<sup>22</sup>

También resulta aplicable al presente tópico, la Tesis Aislada XIII.2º.4. L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“INCREMENTOS SALARIALES. OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS MISMOS.** En los casos donde se condena a la reinstalación se considera como si el vínculo laboral no se hubiera suspendido, por tanto, si el actor reclamó el pago de los incrementos salariales generados de la fecha del despido al día en que se cumplimentó el laudo y la Junta al momento de emitirlo absuelve de esta prestación porque durante la secuela procesal aquél no aportó prueba alguna para demostrar los aumentos salariales generados en ese lapso, tal

<sup>22</sup> Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797

proceder no se ajusta a derecho, pues teniendo en cuenta el principio de concentración, consagrado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en base al cual el procedimiento sólo se lleva a cabo en una sola audiencia, en tres fases: Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; entonces el actor no está en posibilidad de aportar los elementos de juicio relativos, por tanto, la responsable para no dejarlo en estado de indefensión, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para resolver acerca de dicha prestación, por tratarse del caso de excepción aludido en el artículo 843 de dicho ordenamiento legal.”<sup>23</sup>

En ese sentido, es importante señalar que, esta autoridad del trabajo no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el salario percibido por la actora se incrementó, y, el monto de dicho incremento; por tanto, en términos del artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se ordena la **APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, esto, con la finalidad de determinar las siguientes cuestiones: 1) si el salario que debió percibir ----- sufrió algún incremento durante los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, en caso de ser afirmativa la cuestión recién planteada: 2) determinar en el monto o porcentaje de dichos incrementos. 3) establecer el salario quincenal que debió percibir ----- en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; y, 4) fijar el salario quincenal con el que debe de ser reinstalada -----.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que se ha demostrado la existencia del despido injustificado narrado por la actora, en términos de lo establecido por el artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo procede condenar al demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, desde la fecha en la que la actora fue despedida (treinta y uno de octubre de dos mil doce), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto de laudo (cuatro de octubre de dos mil dieciocho) más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo; los cuales deberán ser cuantificados con base a los salarios correspondientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente: “*Si al término*

<sup>23</sup> Novena Época Registro: 204277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XIII.2o.4 L Página: 568

del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”; sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesario que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).** A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b)

y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”<sup>24</sup>

Precisado lo anterior, a efecto de establecer de forma diáfana las cantidades correspondientes a los salarios caídos por el periodo indicado (desde el treinta y uno de octubre de dos mil doce al cuatro de octubre de dos mil dieciocho), es importante señalar que, como se dijo, esta autoridad del trabajo, no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de los salarios caídos por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018; por tanto, al igual que los puntos precisados en los párrafos anteriores, el incidente de liquidación que se apertura, también deberá dilucidar lo siguiente: 5) el monto correspondiente a los salarios caídos por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, y, 2018.

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI A LAS ACTORAS LES ASISTE LA RAZÓN Y EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN : DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, DIFERENCIAS SALARIALES, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA ASISTENCIA, POR LA PUNTUALIDAD, POR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, POR DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, POR ASISTENCIA PERFECTA, POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA, POR EL DÍA DEL**

<sup>24</sup> Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

**TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO, LAS CONSISTENTES EN DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO QUE SEÑALA EN SU ESCRITO INICIAL.** A modo de premisa mayor, debe quedar establecido que tal y como se aprecia del escrito inicial de demanda, las actoras basan el reclamo de las prestaciones consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA ASISTENCIA, POR LA PUNTUALIDAD, POR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, POR DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, POR ASISTENCIA PERFECTA, POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA, POR EL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO, LAS CONSISTENTES EN DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO,** con base en lo establecido en las condiciones generales de trabajo, signadas dentro del convenio colectivo de trabajo.

Luego, debe precisarse que, si tratándose de prestaciones que se encuentran contempladas en un convenio o contrato colectivo, las mismas deben ser consideradas como extralegales, pues al no encontrarse contempladas en las legislación laboral ordinaria (Ley Federal del Trabajo y/o Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios), es innegable que a las mismas sean consideradas como tales.

Ahora bien, una vez definida el origen de lo reclamado por el actor, es evidente que, dicha naturaleza influye directamente en la distribución de la carga probatoria, puesto que, tratándose de prestaciones de carácter extralegal, corresponde a la parte actora acreditar no solo la existencia de las mismas, sino, de la misma forma, deberá quedar demostrado en los autos, los términos en que estas fueron pactadas; sin embargo, en términos de la ejecutoria de amparo emitida por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**, no puede soslayarse la prueba documental ofertada por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 de los del índice de éste tribunal; la cual, a través del proveído admisorio de pruebas fue admitida a trámite, ordenando su valoración al momento de resolver el presente conflicto laboral, lo que se realiza en este momento.

En ese orden de ideas, para efecto de determinar la procedencia de las prestaciones señaladas al inicio del presente considerando, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 46, 47, 48, 220, 221, 222 y 223 de la Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 de los del índice de éste Tribunal, los cuales, en su contenido literal señala:

**“Artículo 46.**

Los trabajadores tendrán derecho a percibir el salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquellos en los que se suspendan las labores durante vacaciones, por disfrute de licencia con goce de sueldo o por días económicos y, por los demás casos y con las modalidades que señalen la Ley y estas condiciones”

**“Artículo 47.**

Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días que disfruten de vacaciones.  
(...)”

**“Artículo 48.**

Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cuarenta días de sueldo libre de descuento, o a la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados  
(...)”

**“Artículo 220**

Los Estímulos económicos los otorgara la Secretaría a sus Trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de la Secretaría de Salud por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

El monto de estos estímulos será incorporado por la Secretaría en la nómina quincenal de que se trate, en los términos del Reglamento mencionado.

Asimismo se otorgaran a los Trabajadores estímulos económicos por su desempeño y productividad en el trabajo, con vales de despensa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para Evaluar y Estimular al Personal de la Secretaría de Salud por su Productividad en el Trabajo.”

**“Artículo 221.**

Con el objeto de elevar la calidad en la productividad y permanencia en el trabajo, la Secretaría otorgara a los Trabajadores un estímulo anual por asistencia perfecta,

en los términos del Reglamento mencionado en el primer párrafo del artículo anterior.”

**“Artículo 222.**

Con motivo del día de las madres, además del descanso que para estas Trabajadoras se establece en el artículo 141 de las presentes Condiciones, la Secretaría otorgará a las madres Trabajadoras un estímulo económico en efectivo por la cantidad de \$1,350.00 (un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)”

**“Artículo 223.**

Para conmemorarse, se instituye como el Día del Trabajador de la Secretaría de Salud el quince de octubre de cada año, por tal motivo, la Secretaría otorgará a los Trabajadores un estímulo económico en efectivo por la cantidad de \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)”

Hecho lo anterior, se procede al análisis de la procedencia de las prestaciones reclamadas por las actoras, no sin antes precisar que de la lectura integral al escrito contestatorio de demanda, se advierte que, la entidad pública enjuiciada opone la excepción de prescripción, la cual, resulta ser procedente en términos de los establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir

de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicio prestado por las actoras -----, esto es, del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras)

En ese orden de ideas, concerniente a las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO**, el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, opuso además de la excepción prescripción, la de pago, por tanto, se procede al análisis de los medios de convicción ofertados en autos, destacando para lo que aquí interesa las pruebas **CONFESIONALES** a cargo de ----- y en la cual, les fueron formuladas a cada una de las actoras las siguientes posiciones:

“...3.- que siempre e invariablemente le fue cubierta la prima vacacional a la que tuvo derecho. 4.- Que el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala le cubrió el pago de aguinaldo...”

A dichas posiciones las actoras contestaron lo siguiente:

-----: “...A la número 3 dijo: SI; Al número 4 dijo: SI, SOLO FUE CUANDO ESTUVE TRABAJANDO...”

-----: “...A la número 3 dijo, NO; Al número 4 dijo, SI...”

-----: “...Al número 3 dijo, NO; Al número 4 dijo. SI...”

Igual de relevantes resultan ser las **INSPECCIONES** desahogadas por la fedataria pública de la adscripción el día veintiséis de abril de la anualidad inmediata anterior, de las cuales destacan los puntos concretos que enseguida se citan:

“5.- POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO 5.- QUE LA C. ----- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A AGUINALDO EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL

CONCEPTO DE 1ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD, ASÍ TAMBIÉN EN LA NOMINA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE 2ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, POR LA CANTIDAD DE \$2,000.00 APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD. 6.- POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO 6.- QUE LA C. ----- -- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A AGUINALDO EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE 1ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD, ASÍ TAMBIÉN EN LA NOMINA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE 2ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, POR LA CANTIDAD DE \$2,000.00 APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD...POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO 9.- QUE LA ----- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. ESTA AUTORIDAD DA FE QUE DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE TENGO A LA VISTA EN NINGUNO DE ELLOS SE DESPRENDE PAGO ALGUNO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL. POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO 9.- QUE LA C. ----- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. ESTA AUTORIDAD DA FE QUE DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE TENGO A LA VISTA EN NINGUNO DE ELLOS SE DESPRENDE PAGO ALGUNO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL (...)

POR LO QUE RESPECTA AL NÚMERO 3.- QUE LA C. ----- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A AGUINALDO EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE 1ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, por la cantidad de \$1,467.00 APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD, ASÍ TAMBIÉN EN LA NOMINA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE SE DESPRENDE UN PAGO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE 2ª PARTE DEL AGUINALDO 2011, POR LA CANTIDAD DE \$1,467.00 APARECIENDO UNA FIRMA DE APARENTE CONFORMIDAD...QUE LA C. ----- EFECTIVAMENTE PERCIBIO O RECIBIO EL PAGO CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL EN EL PERIODO A INSPECCIONAR. ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DA FE DE LA NOMINA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. ESTA AUTORIDAD DA FE QUE DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE TENGO A LA VISTA EN NINGUNO DE ELLOS SE DESPRENDE PAGO ALGUNO EN FAVOR DE LA HOY ACTORA ----- POR EL CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL...”

Con el análisis realizado a los medios de convicción se evidencia que el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala pago el aguinaldo por el último año de servicios prestados, esto, toda vez que las actrices confesaron haber recibido el pago de dicha prestación, hecho que se robusteció con el desahogo de la prueba de inspección, en la cual, la fedataria pública de la adscripción dio fe de que en las nóminas exhibidas se encontraba el pago por concepto de aguinaldo a favor de -----.

No obstante lo anterior, de las pruebas de inspección mencionadas con antelación se advierte que las actoras -----, únicamente recibieron el pago de la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), y la actora, ----- el total de \$2,934.00 (dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), situación que administrada con lo determinado en el considerando tercero del presente laudo, en donde se estableció que las actoras ----- debía percibir como salario quincenal la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N), y, la actora ----- el total de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N), nos permiten concluir que si bien es cierto el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala pagó a las actoras la prestación que se analiza, esto, no fue en términos de lo establecido en el artículo 48 de la Condiciones Generales de Trabajo 11/1999; por lo tanto, se condena al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A PAGAR A LAS ACTORAS ----- EL AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (FECHA EN LA CUAL FUERON DESPEDIDAS LAS ACTORAS)**, en los términos que enseguida se detallan:

En términos de lo establecido en el artículo 48 de la Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 a las actoras les corresponde el pago de 40 días de salario por concepto de aguinaldo, por lo tanto, toda vez que se tuvo como hecho cierto que las actoras ----- debían percibir un salario quincenal de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N), esto es, la suma de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N) como salario diario, a las mismas les correspondía por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras) el importe equivalente a 33.9 días, lo que se traduce en \$20,340.00 (veinte mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N), cantidad a la que se le resta el importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N) que recibieron las actoras como pago por concepto de aguinaldo, nos permite colegir que **EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA DEBERÁ PAGAR A CADA UNA DE LAS ACTORAS ----- LA SUMA DE \$16,340.00 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N) POR CONCEPTO DE AGUINALDO POR EL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) AL TREINTA Y UNO**

**DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (FECHA EN LA CUAL FUERON DESPEDIDAS LAS ACTORAS).**

Ahora, concerniente a la actora -----, como se determinó en el considerando tercero del presente Laudo, por las funciones que desempeñaba, debió percibir la suma de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N), esto es, un estipendio diario por el monto de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N); en ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999, a la actora en mención por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras), le debió corresponder por concepto de aguinaldo la suma de \$6,949.50 (seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N); sin embargo, tal y como se apreció del desahogo de la prueba de inspección, únicamente recibió el importe de \$2,934.00 (dos mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N); por tal motivo, **EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA DEBERÁ PAGAR A LA ACTORA ----- LA SUMA DE \$4,015.50 (CUATRO MIL QUINCE PESOS 50/100 M.N) POR CONCEPTO DE AGUINALDO POR EL PERIODO DEL VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE (UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE (FECHA EN LA CUAL FUERON DESPEDIDAS LAS ACTORAS).**

Luego, respecto a la prestación denominada **VACACIONES**, es importante mencionar que no obstante la excepción de pago opuesta por el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, de la totalidad de los autos que integran el presente sumario laboral, no se advierte elemento alguno que permita a este tribunal establecer que la patronal pago dicha prestaciones a las actoras. Tampoco se soslaya que si bien es cierto, Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 en su artículo 47 otorgan el derecho a los servidores públicos de gozar de su sueldo en los días de vacaciones, cierto también resulta que en dichas condiciones no se estableció el número de días al año que tendrán derecho a percibir las actoras; en consecuencia, debe aplicarse el artículo 29 de la Ley Burocrática Estatal, el cual, de forma clara establece que los servidores públicos tendrán derecho a gozar de dos periodos vacacionales de quince días al año.

En ese sentido, es evidente que a las actoras por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras), les corresponde el equivalente a 27 días de vacaciones; por tal motivo, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A PAGAR A LAS ACTORAS ----- LA SUMA DE \$16,272.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N), Y A LA ACTORA ----- EL TOTAL DE \$5,535.00 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N).**

De igual forma, dada la improcedencia de las excepciones opuesta por el demandado Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala, se procede a la cuantificación de la **PRIMA VACACIONAL** en los términos reclamados por las actoras, en ese sentido, debe de precisarse que las mismas reclaman el pago de dicha prestación por el cincuenta por ciento de cada uno de los dos periodos vacacionales que gozaban al año; por tanto, debe decirse que a ----- **LES CORRESPONDE EL PAGO DE LA SUMA DE \$8,136.00 (OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N); Y, A -- ----- LA SUMA DE \$2,767.50 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100).** Precisando que la cuantificación recién expuesta atendió al periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras).

En ese mismo sentido, es importante precisar que, por lo que respecta al pago de la **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duro el presente juicio, dicho reclamo resulta ser procedente, toda vez que, dicha prestación además de ser independiente a las vacaciones, tiene por objeto que el servidor público disfrute un estipendio extra que le permita disfrutar den su periodo vacacional, de ahí que lo procedente resulte ser condenar y **SE CONDENA AL Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala A PAGAR A LAS ACTORAS ----- LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL PRESENTE JUICIO;** ahora bien, toda vez que su calculó debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la tramitación del presente juicio, el incidente de liquidación aperturado en líneas anteriores, también deberá dilucidar: 6). El monto correspondiente a la prima

vacacional que le corresponde a las actoras ----- por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018.

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14 página 532.

**“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304”

Respecto al reclamo del pago del **AGUINALDO** por todo el tiempo que duró el presente juicio, el mismo, resulta ser procedente, puesto que, como se ha establecido en el presente Laudo, la acción principal ejercitada por el actor ha sido declarada procedente, teniendo como efecto la subsistencia de la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido, por tal motivo, y toda vez que la prestación mencionada, resulta ser parte

integral del salario base para calcular el monto de los salarios caídos, consecuentemente, **LO PROCEDENTE ES CONDENAR Y SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, AL PAGO DE AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL PRESENTE JUICIO**; precisando que, al igual que la prima vacacional, la cuantificación de la prestación que en este momento se analiza, debe atender a las mejoras que ha sufrido el salario del actor, por tanto, el incidente de liquidación aperturado en líneas anteriores, también deberá dilucidar: 7). El monto correspondiente al aguinaldo que le corresponde a las actoras ----- por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017; y, 2018. Siendo aplicables en lo conducente el siguiente criterio Jurisprudencial, del cual se insertan sus datos de localización, así como, su rubro y texto: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

**“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”

De igual forma, resulta ser aplicable la siguiente Tesis Aislada, la cual cuenta con los datos de localización que enseguida se insertan, insertándose de igual forma, su rubro y su texto: Novena Época Registro: 189822 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.90 L Página: 1073

**“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los

salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón”

En otro orden de ideas, concerniente a la prestación denominada **ESTÍMULO ECONÓMICO POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA**, es importante señalar que si bien es cierto el artículo 222 de las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999, otorga ese beneficio, cierto también resulta que del contenido de dicho artículo, se advierte que dicha prestación únicamente se pagara a las trabajadoras que sean madres; en consecuencia, toda vez que dentro de los autos que integran el presente sumario laboral no se advierte elemento alguno que permita establecer a esta autoridad que las actoras cumplen con tal requisitos, lo procedente resulta ser absolver y **SE ABSUELVE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS ----- POR CONCEPTO DE ESTÍMULO ECONÓMICO POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA.**

Misma circunstancia acontece con la prestación denominada **ESTÍMULO ECONÓMICO POR MOTIVO DEL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD**; puesto que, no obstante resulta evidente que el artículo 223 de las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 contempla el pago de dicha prestación; sin embargo, de su contenido se advierte que la misma únicamente aplica para los trabajadores de la Secretaría de Salud, situación que en el presente caso no acontece, puesto como se determinó en el considerando cuarto, entre la Secretaría de Salud y las actoras ----- ---- no existió relación de trabajo. En consecuencia, **ES DE ABSOLVER Y SE ABSUELVE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS POR DICHO CONCEPTO.**

Por otra parte, concerniente a las prestaciones denominadas **VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR: LA ASISTENCIA, LA PUNTUALIDAD, LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, EL DESEMPEÑO, LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, LA ASISTENCIA PERFECTA**, es importante señalar que, tal y como se

aprecia del articulado transcrito al inicio del presente laudo, en específico el diverso 220 de las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999, la responsable de la relación de trabajo, en aras de fomentar el desempeño de sus servidores públicos se obligó a otorgar a los mismos los estímulos señalados al inicio del presente párrafo; sin que de la totalidad de los autos que integran el presente sumario se advierta que dichos estímulos fueron pagados a las actoras, en consecuencia es de condenar y se condena al Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala a pagar a las actoras las prestaciones denominadas: **VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR: LA ASISTENCIA, LA PUNTUALIDAD, LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, EL DESEMPEÑO, LA PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, LA ASISTENCIA PERFECTA.**

Sin embargo, es importante precisar que de la totalidad de constancias que conforman las referidas Condiciones Generales de Trabajo 11/1999, no se advierte el importe por el cual deban de ser pagados dichos estímulos a las actoras, en consecuencia, al no existir elementos suficientes que permitan a este tribunal del trabajo determinar la cantidad líquida que les corresponden a las actoras por concepto de los estímulos recién mencionados, el incidente de liquidación aperturado en los considerandos anteriores, de igual forma tendrá por objeto: 8) el monto que corresponde a las actoras por concepto de vales de despensa, estímulo económico por: la asistencia, la puntualidad, la permanencia en el trabajo, el desempeño, la productividad en el trabajo, la asistencia perfecta, por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras).

En otro ideas, tocante a las prestaciones denominadas **DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO**, es importante señalar que las mismas se encuentran contempladas en los artículos 130, fracción XX, y, 162 de las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999, los cuales, para su debida comprensión, enseguida se citan:

**“Artículo 130.**

Son obligaciones de la Secretaría:

(...)

XX. Otorgar un descanso anual extraordinario de doce, ocho o cinco días a los trabajadores que reúnan el binomio, puesto-área y que laboren en áreas nocivo peligrosas de alto, mediano o bajo riesgo, respectivamente. La identificación de las condiciones

referidas estará a cargo de las Comisiones Centrales y Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene referidas en el Trabajo, observando lo establecido en el Reglamento de la Materia.

**“Artículo 162.**

Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los Trabajadores para faltar a sus labores sin que afecte sus percepciones, hasta poder doce días al año para la atención de asuntos particulares de urgencia; en el entendido de que se autorizarán por el jefe inmediato superior de que se trate, sin que excedan de dos días consecutivos por mes.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior, se autorizarán independientemente del día de la semana. En ningún caso, los días económicos, se concederán en periodos inmediatos a vacaciones.

Los Trabajadores de Programas Especiales de Salud, podrán disfrutar de un día económico al mes, al término de su periodo laboral.”

Como se advierte, en las Condiciones Generales de Trabajo 11/1999 se consagró el derecho de los trabajadores para gozar de días económicos, esto, en aras de que dichos operarios puedan atender asuntos de interés personal sin que se vean afectadas sus percepciones salariales, sin embargo, del contenido de los diversos recién citados, no se advierte elemento alguno que nos permita colegir que dichos días de descanso económico puedan ser conmutados por algún tipo de percepción económica, en consecuencia, es de absolver y **SE ABSUELVE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A LAS ACTORAS ----- POR CONCEPTO DE DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO.**

En otro orden de ideas, concerniente a las prestaciones consistentes en **DÍAS FESTIVOS** esta autoridad laboral antes de entrar al estudio de la procedencia de dicha prestación, conviene al caso precisar que, para el efecto del presente análisis, debe atenderse a dos tipos de cargas probatorias: 1. La primera consistente en analizar si el actor acredita haber laborado los días de descanso obligatorio; y, 2. Una vez acreditado dicho supuesto, establecer si las patronales acreditan haber cubierto dichos días de descanso laborados. Una vez establecido lo anterior, conviene al caso mencionar lo consagrado en el artículo 20 de la Ley Laboral Burocrática Estatal el cual establece:

**“ARTÍCULO 20.-** Se considerarán días de descanso obligatorio, con sueldo íntegro: el primero de enero; el quince de enero de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Local; el primer lunes de febrero en conmemoración al cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración al veintiuno de marzo; primero de mayo; siete de mayo (que se instituye como el día del burócrata); el dieciséis de septiembre; uno, dos y veinte de noviembre; el primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión de Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y los que determinen las leyes electorales federales y locales, para el caso emitir el sufragio”

Establecido lo anterior, se procede al estudio de la primera carga probatoria, consistente en dilucidar si el actor a través de los medios de convicción ofertados en los autos, acredita haber laborado los días festivos o de descanso obligatorio mencionados; apreciándose de la totalidad de las constancias que conforman el presente sumario laboral que no se obtiene elemento alguno que nos permita establecer que ----- laboraron los días festivos que reclama, por tanto, no cumplió con el débito procesal establecido. En consecuencia, **ES DE ABSOLVERSE Y SE ABSUELVE AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, POR CONCEPTO DE DÍAS FESTIVOS LABORADOS.** Sustenta lo antes determinado, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“DÍAS FESTIVOS. SI EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN NO LE CUBRIÓ EL PAGO CORRESPONDIENTE, SIN ESPECIFICAR QUE LOS LABORÓ, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUAR TAL RECLAMO.** En términos de la fracción IX del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el pago de los días de descanso y obligatorios. En ese sentido, cuando el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días festivos, que aduce haber laborado, se generan dos cargas procesales: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró; la segunda, una vez justificada por el obrero la aludida carga, corresponde a la patronal probar que los cubrió. Sin embargo, si el trabajador sostiene que su patrón no le pagó los días festivos, sin

especificar que los laboró, procede imponer al patrón la carga de la prueba para desvirtuar tal reclamo”<sup>25</sup>

Por otra parte, concerniente a la **DIFERENCIA SALARIAL** reclamada por las actoras, debe decirse que de la lectura integral a su escrito inicial, es evidente que las mismas impetran el pago de dicha prestación, toda vez que, según su dicho, el salario que percibieron y el puesto que desempeñaron no es el que les correspondía.

Luego, debe señalarse que la situación recién mencionada se ha estudiado y ha sido acreditada por la parte actora en el considerando tercero del presente laudo, en el cual, se determinó que, con motivo de la prueba de inspección ofertada por la parte actora, en la que el Organismo Público Descentralizado Salud Tlaxcala fue omiso en exhibir la documentación materia de la inspección, se tuvieron como hechos presuntivamente ciertos:

1. Que -----, desempeñando el puesto de nutriólogo, percibió un sueldo de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N) quincenales durante el periodo que las actoras -----, percibieron respectivamente la suma de \$1,703.00 (mil setecientos tres pesos 00/100 M.N) y \$1,991.00 (mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M.N) quincenales, no obstante de desempeñar las mismas funciones: y,

2. El salario quincenal que percibió -----, con el puesto de cocinera, fue por la suma de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N) durante el periodo que la actora ----- percibió \$1,290.00 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N), no obstante de que realizaba las mismas funciones.

Por tanto, al resultar evidente que las actoras -----, percibían un salario menor al que les debía corresponder por el desarrollo de sus actividades, lo procedente es **CONDENAR Y SE CONDENA AL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A PAGAR A LAS ACTORAS ----- LAS CANTIDADES QUE ENSEGUIDA SE DETALLAN POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL.**

<sup>25</sup> Décima Época, Registro: 2006894, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 8, Julio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (IV Región)1o. J/8 (10a.) Página: 869

Respecto a -----, la misma percibía un salario quincenal de \$1,703.00 (mil setecientos tres pesos 00/100 M.N); sin embargo, como ya se dijo, al desempeñar las funciones inherentes al puesto de nutriólogo, debió percibir la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N), resultando evidente una diferencia salarial de \$7,297.00 (siete mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N), la cual, multiplicada por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras), en atención a la excepción de prescripción, nos da como resultado **\$164,912.20 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 20/100 M.N), CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A LA ACTORA MENCIONADA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL.**

Concerniente a -----, la misma percibía un salario quincenal de \$1,991.00 (mil novecientos noventa y un pesos 00/100 M.N); sin embargo, como ya se dijo, al desempeñar las funciones inherentes al puesto de nutriólogo, debió percibir la suma de \$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N), resultando evidente una diferencia salarial de \$7,009.00 (Siete mil nueve pesos 00/100 M.N), la cual, multiplicada por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras), en atención a la excepción de prescripción, nos da como resultado **\$158,403.40 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS 40/100 M.N), CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A LA ACTORA MENCIONADA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL.**

Finalmente, por cuanto hace a -----, la misma percibía un salario quincenal de \$1,290.00 (mil doscientos noventa pesos 00/100 M.N); sin embargo, como ya se dijo, al desempeñar las funciones inherentes al puesto de cocinera, debió percibir la suma de \$3,075.00 (tres mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N), resultando evidente una diferencia salarial de \$1,785.00 (mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N), la cual, multiplicada por el periodo comprendido del veintiséis de noviembre de dos mil once (un año anterior a la presentación de la demanda) al treinta y uno de octubre de dos mil doce (fecha en la cual fueron despedidas las actoras), en atención a la excepción de

prescripción, nos da como resultado **\$40,341.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N), CANTIDAD QUE DEBERÁ PAGAR EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA A LA ACTORA MENCIONADA POR CONCEPTO DE DIFERENCIA SALARIAL.**

Por lo expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA, PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECCIÓN 27 DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y LA SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD.**

**TERCERO.** Se establece como responsable de la relación laboral al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA.**

**CUARTO.** Se **ABSUELVE** a los demandados **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL**

GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, OFICIALÍA MAYOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, HOSPITAL GENERAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN DE LA SECCIÓN 27 DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y A LA SECCIÓN 27 DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, DEL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LAS ACTORAS -----.

**QUINTO.** Se **CONDENA** al demandado **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA**, a **REINSTALAR A LAS ACTORAS -----**; Y, -----, **ASI COMO, A RECONOCERLAS COMO SERVIDORAS PUBLICAS DE BASE CON CARÁCTER DEFINITIVO Y POR TIEMPO INDETERMINADO; Y, AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS;** esto en términos de los considerandos **QUINTO Y SEXTO** del presente laudo.

**SEXTO.** Se **CONDENA** al **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA**, a pagar a las actoras ----- las prestaciones consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, VALES DE DESPENSA, ESTÍMULO ECONÓMICO POR LA ASISTENCIA, POR LA PUNTUALIDAD, POR LA PERMANENCIA EN EL TRABAJO, POR DESEMPEÑO Y PRODUCTIVIDAD EN EL TRABAJO, POR ASISTENCIA PERFECTA; Y, DIFERENCIA SALARIAL** en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

**SÉPTIMO.** Se **ABSUELVE** al demandado **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SALUD TLAXCALA**, de pagar a las actoras ----- las prestaciones consistente en: **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O DIAS FESTIVOS, ESTÍMULO POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DE LA MADRE TRABAJADORA, POR EL DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, ASÍ COMO, LAS CONSISTENTES EN DÍAS ECONÓMICOS Y DESCANSO ANUAL EXTRAORDINARIO.** Lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

**OCTAVO.** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas a los demandados **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO**

**SALUD TLAXCALA**, para que den cumplimiento de las prestaciones a que fueron condenados en el presente Laudo, las cuales enseguida se especifican: para la actora ----- le corresponde el pago de **\$205,660.00 (DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N)**; a la actora ----- debe corresponderle el total de **\$199,151.40 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 40/100 M.N)**; y, a ----- **LA SUMA DE \$52,658.50 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N)**. Cantidades calculadas salvo cualquier error u omisión de carácter aritmético.

**NOVENO.** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para los efectos precisados en los considerando **SEXTO Y SÉPTIMO** del presente Laudo; en la inteligencia que, una vez que sea resuelto el mismo, las cantidades liquidadas que en el mismo se fijan deberán de ser cumplimentadas por el responsable de la relación laboral.

**DÉCIMO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE-----**

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante Patronal de los Poderes  
Públicos, Municipios o Ayuntamientos

Representante de los Trabajadores de  
los Poderes Públicos, Municipios o  
Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de  
Tlaxcala

VERSIÓN PÚBLICA